

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo

Alicia Rocio Ibarra Molina

Asesor: Mag. Alberto Pérez Dayán

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., a 24 de octubre de 2006.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA
BIBLIOTECA

La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo

Alicia Rocio Ibarra Molina

Asesor: Mag. Alberto Pérez Dayán

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., a 24 de octubre de 2006.

CLASIF: TE MDP 2006 IBA
ADQUIS: 61960 ej 1
FECHA: 16/02/07
DONATIVO DE SE
\$

[189] h. ; 29 cm. + 1 disco óptico de computadora ; 4 ³/₄ plg.

500. Publicado también en forma electrónica en formato PDF a través de World Wide Web.

500. 347.077 IBA 2006

502. Tesis (Maestría) - Universidad Panamericana Campus Guadalajara, 2006

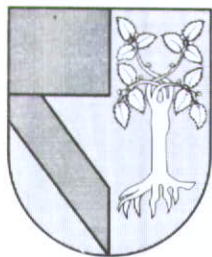
504. Bibliografía: h. [186-189]

1. Tesis y disertaciones académicas - Universidad Panamericana Campus Guadalajara

2. Recurso de amparo 3. México - Derecho constitucional

4. Derecho procesal

500. 347.077 IBA 2006



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

18 de mayo del 2006

DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que la Licenciada ALICIA ROCIO IBARRA MOLINA de la Maestría en Derecho Público, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

"LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA NEGATIVA A SUSPENDERLO"

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

DR. ALBERTO PÉREZ DAYAN
ASESOR DE TESIS



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

LIC. ALICIA ROCIO IBARRA MOLINA

Presente.

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

"LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA NEGATIVA A SUSPENDERLO"

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE

DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**TEMA: LA EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, LA
REPETICION DEL ACTO RECLAMADO Y LA NEGATIVA A
SUSPENDERLO.**

AUTOR: ALICIA ROCIO IBARRA MOLINA

JUSTIFICACION

La etapa procesal de Ejecución de sentencias es altamente significativa, atendiendo a que precisamente la finalidad del juicio de Garantías es eminentemente restitutoria y resarcitoria, por lo que cobra especial relieve e importancia la eficacia y consolidación real y práctica de lo ordenado en la sentencia.

Asimismo el acuerdo que concede la suspensión provisional o la resolución que otorga la definitiva, puede ser de la máxima importancia para la vigencia del Juicio de Garantías. En efecto, y en tanto que mantienen viva la materia del litigio, le dan sentido y eficacia a la sentencia, pues en ciertos casos ésta puede ser una quimera si ha desaparecido ya la materia de la controversia o, incluso, pudo operar el sobreseimiento del juicio.

La Ejecución de Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a suspenderlo, son figuras que sin duda son de gran importancia en materia del Juicio de Garantías, siendo que la finalidad de dicho juicio es precisamente la de que el gobernado sea de manera inmediata restituido en el goce del derecho Constitucional que le fue violado y en la vida jurídica cotidiana nos encontramos con la dificultad para lograr tal objetivo, siendo que en la especie las autoridades responsables están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia todos los actos para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

En un sin numero de ocasiones después de concedido el Amparo o la suspensión del Acto Reclamado, la Autoridad Responsable se niega a cumplir con la Ejecutoria de Amparo, Repite el Acto Reclamado o se niega a suspenderlo, por lo que la Ejecución del mismo o lograr que se cumpla con una suspensión se torna

casi o hasta imposible de lograr, todo esto derivado de las diversas disposiciones que regulan el tema las cuales resultan contradictorias.

OBJETIVOS GENERALES DE LA INVESTIGACION

Los objetivos generales de la investigación consisten en realizar un análisis de la Ley de Amparo, en cuanto a lo relativo a la Ejecución de las Sentencias de Amparo, la Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo, en tanto que tal como se ha manifestado con anterioridad es evidente la problemática que surge en la práctica en torno al tema y las confusiones que se presentan en las disposiciones contenidas en dicha Ley, por lo que se considera por nuestra parte de suma importancia realizar dicho análisis para llegar a proponer una propuesta de Reforma Legislativa, que sirva para terminar con la problemática de interpretación que en la práctica jurídica se presenta en relación al tema en estudio.

METODOLOGÍA EMPLEADA.- Metodología Científica.

INDICE

1.- El Derecho Procesal Constitucional.....	10
2.- El Derecho Procesal Constitucional Mexicano	12
3.- El Juicio de Amparo.....	14
4.- Nacimiento y etapas del Amparo.....	16
5.- Antecedentes y surgimiento.....	17
5.1.- Roma.....	17
5.2.- España.....	17
5.3.- Inglaterra.....	19
5.4.- Francia.....	19
5.5.- Estados Unidos de América.....	19
6.- Antecedentes Históricos del Amparo en México.....	21
7.- El amparo como sistema de defensa de la constitución. Naturaleza del juicio de amparo.....	26
8.- Los Antecedentes del Juicio de Amparo. Sus Antepasados.....	29
9.- En el Derecho Público Nacional.....	34
9.1.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	34
9.2.- Rejón y el Proyecto de Constitución para Yucatán.....	34

9.3.- El Acta de Reformas de 1847.....	34
9.4.- El Amparo en la Constitución de 1917.....	36
10.- El Origen Nacional de nuestro Juicio de Amparo.....	39
11.- La Evolución del Amparo.....	40
12.- El Juicio Político y declaratoria de procedencia.....	42
12.1.- El Juicio Político como medio de protección de la Constitución Mexicana.....	42
12.2.- El Juicio Político.....	44
12.3.- El Juicio político particularidades del caso Tabasco.....	46
12.4.- La declaración de Procedencia Penal.....	48
13.- Caracterización del amparo.....	50
13.1.- Concepto genérico del juicio de amparo.....	50
13.2.- Concepto del amparo.....	50
13.3.- Atributos del amparo.....	51
13.4.- Naturaleza jurídica del amparo.....	52
13.5.- El amparo como juicio y no como recurso.....	53
13.6.- Reglamentación constitucional y legal de amparo.....	54
14.- Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.....	55
14.1.- Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.....	56
14.2.- Principios de la existencia del agravio personal y directo.....	57
14.3.- Principio de la prosecución judicial del amparo.....	58
14.4.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.....	59

14.5.- Principio de Definitividad del juicio de amparo.....	62
I.- En cualquier materia.....	63
II.- En materia penal.....	64
III.- En materia civil y del trabajo.....	64
IV.- En materia administrativa.....	65
14.6.- El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.....	66
14.7.- Principio de procedencia del juicio de amparo directo.....	69
14.8.- Principio de procedencia del juicio de amparo indirecto.....	70
15.- Generalidades del juicio de amparo.....	71
15.1.- Parte en juicio de amparo.....	71
15.2.- Concepto de quejoso o agraviado.....	71
15.3.- Concepto de autoridad responsable.....	71
15.4.- Concepto de tercero perjudicado.....	72
15.5.- Concepto de acto reclamado.....	72
15.6.- Concepto de sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo.....	72
15.7.- Concepto de laudo.....	72
15.8.- Concepto de resolución que pone fin al juicio.....	73
15.9.- Concepto de suspensión del acto reclamado.....	73
16.- Las Sentencias de Amparo.....	74
16.1.- Significado etimológico, lógico y jurídico de la palabra sentencia.....	74
16.2.- Concepto de sentencia en general.....	75
16.3.- Concepto de sentencia.....	75
16.4.- Clasificación de las sentencias de amparo.....	76

a) En cuanto a la índole de la controversia que resuelven.....	76
b) En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo.....	77
La sentencia de sobreseimiento.....	77
La sentencia que concede el amparo.....	78
La sentencia que niega el amparo.....	79
16.5.- La forma de las sentencias en el juicio de amparo.....	80
16.6.- Requisitos de fondo en las sentencias de amparo.....	81
16.7.- Reglas generales concernientes a las sentencias de amparo.....	83
16.8.- La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.....	85
17.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.....	87
17.1.- Objeto e importancia de la suspensión.....	87
17.2.- Suspensión del acto reclamado Generalidades.....	88
17.3.- Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado.....	89
17.4.- Clasificación de la suspensión.....	90
17.5.- La suspensión de oficio del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.....	92
17.6.- Autoridades que pueden decretarla.....	92
17.7.- Forma de decretarla.....	92
17.8.- Ámbito de vigencia.....	93

17.9.- La suspensión a petición de parte del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.....	93
17.10.- Autoridades que pueden decretarla.....	93
17.11.- Forma de decretarla.....	93
17.12.- Efectos respecto del auto de suspensión provisional.....	94
17.12.1.- La suspensión provisional del acto reclamado en materia penal.....	95
17.12.2.- La suspensión provisional del acto reclamado en materia civil, administrativa y del trabajo.....	97
17.12.3.- Improcedencia de la suspensión provisional del acto reclamado.....	98
17.12.4.- Recurso contra el auto de suspensión provisional.....	98
17.12.5.- Momento procesal para solicitar la suspensión del acto reclamado.....	98
17.13.- Trámite del incidente de suspensión.....	99
17.13.1.- Informe previo.....	99
17.13.2.- Notificación del auto de suspensión provisional al tercero perjudicado.....	99
17.13.3.- Pruebas en el incidente de suspensión.....	99
17.13.4.- La audiencia incidental.....	100
17.14.- Auto de suspensión definitiva de los actos reclamados.....	100
17.14.1.- Exhibición de la garantía exigida por la autoridad de amparo en el auto de suspensión definitiva.....	101
17.14.2.- Revocación del auto de suspensión definitiva.....	101
17.14.3.- Recurso contra el auto de suspensión definitiva.....	101

17.15.- La suspensión de oficio del acto reclamado en el amparo directo.....	101
17.15.1.- Autoridades que pueden decretarla.....	102
17.15.2.- Forma de decretarla.....	102
17.15.3.- Efectos.....	102
17.15.4.- Ámbito de vigencia.....	102
17.16.- La suspensión a petición de parte del acto reclamado en el juicio de amparo directo.....	102
17.16.1.- Las autoridades que pueden decretarla.....	102
17.16.2.- Forma de decretarla.....	103
17.16.3.- Requisitos para conceder la medida suspensiva.....	103
17.16.4.- La suspensión del acto reclamado en materia penal.....	103
17.16.5.- La suspensión del acto reclamado en materia civil, administrativa y del trabajo.....	103
17.16.6.- Exhibición de la garantía exigida por la autoridad responsable en el auto de suspensión.....	104
17.16.7.- Ámbito de vigencia.....	104
17.17.- Recurso en contra de las resoluciones de la autoridad responsable con relación a la suspensión.....	105
17.18.- Contragarantía y su procedencia.....	105
18.- Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.....	106
18.1.- Concepto.....	106
18.2.- Generalidades del cumplimiento de ejecutoria.....	107
18.3.- Cumplimiento voluntario de la ejecutoria de amparo.....	109

18.4.- Cumplimiento por parte de autoridades no responsables.....	110
18.5.- Cumplimiento ante terceros extraños al juicio de amparo.....	111
19.- Medios para llevar a cabo la ejecución de las sentencias.....	114
20.- Cumplimiento de ejecutorias de amparo en función de lo establecido en el artículo 80, de la ley de amparo.....	115
21.- El artículo 105 de la ley de amparo.....	118
22.- Como debe cumplimentarse una sentencia de amparo.....	122
23.- Actitud de la autoridad de amparo cuando la autoridad responsable le informa sobre el cumplimiento que le ha dado a la ejecutoria de amparo.....	128
24.- Diferencia entre cumplimiento y ejecución de sentencias.....	129
25.- Medios de defensa que puede utilizar el quejoso en contra de la resolución que tiene por cumplida una ejecutoria de amparo.....	130
26.- Incidente de inejecución de sentencia.....	132
26.1.- a) Procedencia del incidente.....	133

26.2.- b) Conductas que dan lugar al incidente de cumplimiento.....	134
26.2.1.- Evasivas en el cumplimiento.....	134
26.2.2.- Procedimientos ilegales.....	135
26.2.3.- Repetición del acto reclamado.....	135
26.2.4.- Exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria.....	139
26.3.- c) Trámite del incidente.....	140
27.- Cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.....	144
28.- Cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando lo solicita el quejoso.....	148
29.- Sanción por incumplimiento de ejecutorias.....	149
30.- Artículo 107, fracción XVI, constitucional.....	150
31.- Artículo 108, segundo párrafo de la ley de amparo.....	154
32.- Casos en que se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia.....	155
33.- Incumplimiento de ejecutoria y repetición del acto reclamado.....	156
33.1.- Introducción.....	156

34.-La destitución y consignación de la autoridad contumaz o reincidente.....	158
34.1.- Incumplimiento absoluto, por evasivas o por repetición del acto reclamado.....	158
35.- Individualización de la pena por el juez de distrito.....	170
36.- Violación a la suspensión y su incidente.....	173
37.- Sanción a la violación a la suspensión y propuesta de reforma legislativa.....	175
38.-Incumplimiento de la suspensión y admisión de fianza insuficiente.....	178
38.1.- Incumplimiento de la suspensión.....	178
39.- Fianza ilusoria o insuficiente.....	182
40.- Incidente o recurso.....	184
41.- Del incidente de ejecución de las sentencias de amparo.....	185

1.- EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En la segunda posguerra se elevan a rango constitucional ciertas garantías procesales, las que luego fueron incluidas en los tratados internacionales, convirtiendo al enjuiciamiento en un carril idóneo para defender y salvaguardar los derechos esenciales de la persona humana.

El derecho procesal constitucional se erige como el conjunto de preceptos que regulan el proceso constitucional; es decir, se ocupa de los engranajes adjetivos que hacen viables las garantías nacidas en los ordenamientos fundamentales. Puede afirmarse que el mismo estudia el trámite ritual desde la perspectiva del derecho constitucional, habida cuenta de que, las cartas supremas modernas han incluido dentro de sus disposiciones varias instituciones procedimentales dándoles, además, una cierta sistematización.¹

Si bien es exacto que con Kelsen, al crear la Doctrina de la Supremacía de la Constitución, hallamos la principal teoría constitucional sistematizada del tema², los antecedentes remotos de la figura los podemos desprender también de aquellas instituciones que tenían la finalidad de proteger la libertad y otras prerrogativas del hombre, como el hábeas corpus y el amparo; algunas de ellas de muy antigua data.

En las Constituciones más antiguas, como la nuestra, que se promulgó en el siglo antepasado, pese a que fue remozada en el presente, también se aborda el tema procesal, como por ejemplo al incluir las declaraciones, derecho y garantías, que deben considerarse al legislar las autoridades y, muy particularmente, cuando se

¹ Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Editorial Porrúa, México 2003, pág. 390.

² Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pag. 120-121.

Véase Kelsen, Teoría, pág. 149.

ocupa del Poder Judicial. Hay ciertos principios como el de igualdad ante la ley, el de la defensa en juicio, el de peticionar, el de la inviolabilidad de la propiedad, que suponen sin duda un desarrollo en el juicio.³

Ahora bien, no existe ningún precepto que diga que el derecho procesal constitucional deba estar codificado. Tampoco, obviamente ninguno que postule la no codificación. Aunque en pura teoría la codificación aparezca en el horizonte normativo como la solución mejor, la respuesta final a nuestra interrogante de si esta materia debe estar o no codificada, depende más bien de creencias y circunstancias contingentes, que varían de tiempo en tiempo y de país en país. Por nuestra parte, consideramos que gracias a la codificación, puede operar todo sistema jurídico y, en gran medida, aportar seguridad jurídica a los gobernados.

³ Véase Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima segunda Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1987, pág. 83-84.

2.- EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO

La llegada de la codificación y los esfuerzos por establecer el imperio de la legalidad produjeron importantes cambios en la vida jurídica mexicana. Jueces y abogados mexicanos debieron abandonar la tradición en la que habían sido formados para sustituirla con el nuevo derecho codificado. La atención de los juristas se empezó a centrar en la forma en la que los jueces fundaban sus resoluciones.

Las discusiones intentaban clarificar cuáles eran los límites de los juzgadores a la luz de su sometimiento a la ley. La discusión muy pronto llegó al Poder Judicial Federal. En primer lugar se polemizó sobre los alcances del artículo 14 de la Constitución y la cláusula de la exacta aplicación de la ley. En segundo lugar, se debatió sobre la naturaleza de las resoluciones de los tribunales del fuero común y la posibilidad de que el Poder Judicial Federal pudiera revisarlas a la luz del pacto federal. En tercer lugar se discutieron los alcances de la intervención del Poder Judicial Federal como responsable de proteger a los ciudadanos contra las violaciones a sus Garantías Constitucionales.

Ahora bien, por un lado, los jueces reconocían su obligación de proteger las garantías de los ciudadanos. En muchas ocasiones los litigantes, alegando problemas relacionados con la inexacta aplicación de la ley, solicitaban la intervención del Poder Judicial Federal para modificar una sentencia que les era desfavorable. Es decir utilizaban el amparo como un recurso extraordinario.

También se especula sobre los alcances del artículo 14 de la Constitución y su carácter de garantía penal. Sin embargo incluso en estos casos la Corte parece tener claro que el apego a la legalidad es una garantía, es decir, la Corte reconoció en cierta medida su responsabilidad en el proceso de cambio que enfrentaba el país con motivo de la llegada de la codificación.

Los juristas en su afán de defender la supremacía de la legalidad, centraron la mayor parte de su argumentación en la propia ley, siendo que en aquel entonces México contaba con un número muy limitado de abogados capaces de aplicarlos como jueces o exigir su aplicación como abogados.

Ese capítulo concluyó en 1882 con la promulgación de una nueva Ley de Amparo en la que se reconoce su procedencia en contra de resoluciones provenientes del fuero común. Pocos años después, los juristas mexicanos, menos preocupados por el énfasis en la legalidad, justificarán la procedencia de los amparos a la luz de las deficiencias que veían en la justicia local.⁴

⁴ Ferrer Mac-Gregor, op. cit. pág. 625, 626.
Véase Sánchez Bringas, op. cit. Pág. 80-104

3.- EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo tiene especial relevancia como primer instrumento sistemático de control constitucional, el cual fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la que se combinaron elementos externos y factores internos o nacionales.

Se cree que existen, al menos, tres corrientes externas que influyeron en su creación, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

1.- Como antecedentes extranjeros del amparo podemos señalar las instituciones angloamericanas del "Habeas Corpus", que modificó este nombre en México al incorporarse al juicio de amparo.

2.- Cuando los novohispanos atendieron el estudio del proyecto, señalaron a los recursos de fuerza en las apelaciones la Real Audiencia y el nombre que adoptó fue el "amparo colonial". La influencia española fue importante también.

3.- Finalmente, la influencia francesa, en su afán de buscar un mecanismo para la protección y defensa de los derechos del hombre, que en nuestra Constitución le denominaron garantías individuales.⁵

Es de mencionarse la influencia interna, derivada de la Constitución de Yucatán de 1841 y las influencias de Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón.

En la Constitución Federal de 1824, se establecía un medio de control de la constitucionalidad general. En la ley fundamental de 1824 no hubo ningún capítulo dedicado a las garantías individuales y con él, el medio jurídico para tutelarlas.

⁵ Ferrer Mac-Gregor, op. cit. pág. 552, 553.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se intentó establecer un órgano protector de la Constitución que se denominó Supremo Poder Conservador, el cual tenía carácter político. La legislación posterior a este cuerpo jurídico intentó sustituir dicho poder por un instrumento procesal que se denominó "reclamo", el cual estaba ejercido por los Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia, cuyo objeto era proteger las normas constitucionales y las garantías individuales. Estos fueron algunos de los intentos para preparar terreno a fin de que se implantara el juicio de amparo en el ámbito nacional.⁶

⁶ Ibidem

Véase Tena Ramírez, op. cit. pág. 282

Véase Andrés Lira González, El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, pág. 7.

Asimismo, véase Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000, págs. 77- 79.

4.- NACIMIENTO Y ETAPAS DEL AMPARO

Se puede hablar de cinco etapas del amparo durante los siglos XIX y XX.

La primera etapa inicia con la Constitución Yucateca de 1840, proyecto de Manuel Rejón, a quien se le consideró “padre del Amparo”. Este proyecto introdujo un medio de control constitucional llamado por él mismo “Amparo”. En dicha Constitución se facultaba todo juicio de amparo contra los actos que violasen la Constitución, entre lo que destaca la transgresión de las garantías individuales.

La segunda etapa corresponde al acta de reformas del 18 de mayo de 1847. En dicha acta se adoptaron ideas de Mariano Otero, quien fue el que más influyó en la creación del amparo mexicano.

La tercera etapa la ubicaremos en la Constitución de 1857 que incluyó de manera definitiva el juicio de amparo en los artículos 101 y 102, elaborados por Ponciano Arriaga Y Melchor Ocampo, que fijaban los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, dichos artículos pasaron a ser los artículos 103 y 107 de la Ley fundamental de 1917.

La cuarta etapa se ubicaría en la promulgación de la Constitución de 1917, los artículos 103 y 107 y sus leyes reglamentarias, hasta 1994.

Y como una quinta etapa pueden ubicarse las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales de 1994 a la fecha.

5.- ANTECEDENTES Y SURGIMIENTO

El origen de nuestro juicio de amparo ha sido objeto de una verdadera controversia, en razón de que los diversos tratadistas en la materia formulan diferentes referencias en cuanto a los antecedentes históricos del mismo.

5.1.- ROMA.- En relación a Roma existen dos figuras que se consideran como antecedentes del mismo siendo una el interdicto denominado *homine libero exhibendo*, el cual defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres⁷, concluyendo con una resolución del Pretor a favor del hombre libre, cuando alguna persona realizaba una coacción sobre aquél. Realmente no podemos considerar esta figura como un verdadero antecedente del juicio de amparo siendo que procedía en contra de actos de un particular.

Un verdadero antecedente es la *intercessio*, que era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público.

5.2.- ESPAÑA.- Existen diversos antecedentes de nuestro juicio de amparo los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

a) Fuero de Aragón.- Era un ordenamiento en el cual se enumeran los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y se ordenaba que los mismos debieran de ser cumplidos y respetados. Se crearon medios procesales denominados *procesos forales*, que constituían verdaderas Instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos motivo por el cual se crearon las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más alto Tribunal encargado de conocer de las

⁷ Raúl Chávez Castillo, Juicio de Amparo, cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pag. 7
Véase Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigesimaséptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 40-45.
Asimismo, véase Vallarta, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.

violaciones que afectaban a las personas en los derechos que le otorgaban los fueros, y que por medio del Justicia Mayor se les solicitaba protección.⁸

Las funciones del Justicia Mayor consistían en interpretar las leyes, erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar inclusive actos del rey.⁹

b) Fuero de Vizcaya.- Creado en el año de 1452, cuya característica más importante era la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca, respetando la autoridad del mismo, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieron pudiesen consumarse en razón a ese proceso.

c) Fuero Real.- Constituye la facultad del Rey para expedir leyes, subordinadas a los parámetros fijados por el naturalismo; se contempla el derecho de todo ciudadano a interponer el recurso de alzada.

d) Institución de "Obedézcase y no se cumpla".- Significaba que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada, si se oponía a los usos o costumbres del lugar, evitando los efectos que hubiere podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano.

e) Recurso de Fuerza.- Era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en un juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía cuando dentro del procedimiento se habían vulnerado en forma manifiesta las formas sustanciales del juicio, o bien, porque el

⁸ Soberanes Fernández, José Luis, Martínez Martínez, Faustino José, Apuntes para la Historia Del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 75-82.

⁹ Chávez Castillo, op. cit. pag. 8

Véase, Soberanes Fernández, José Luis, Martínez Martínez, Faustino José, op. cit. págs. 83-87.

fallo era contrario a las leyes. La interposición de este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el Tribunal y tenía que prepararse agotando todos los recursos legales ordinarios.¹⁰

5.3.- INGLATERRA.- El *Writ of habeas corpus*, constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal contra la aprehensión arbitraria. Así el *Writ of habeas corpus*, es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que la presente en el lugar y hora señalados, expresando el fundamento de la detención o arresto¹¹. En conclusión, se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares como de autoridades.

5.4.- FRANCIA.- El recurso de casación constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo, era un medio de impugnación por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios civiles y penales, pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran durante el procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad en la sentencia definitiva.¹²

5.5.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- El *Writ of habeas corpus* estadounidense, sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, no obstante dentro de las instituciones estadounidenses existe un equivalente que es el *judicial review*, que es un recurso compuesto por varios writs

¹⁰ Ibidem, pag. 10

Véase Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 47-58.

Antecedentes Aragonese de los Juicios de Amparo, Publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 65.

¹¹ Idem

Véase Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 58-65.

¹² Ibidem, pág. 11

Véase Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 65-75.

que se hacen valer dentro de diversos procesos los cuales se asemejan a nuestra institución de amparo¹³.

a) Writ of certiorari.- Recurso extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore de que su inferior actuó apegado a derecho.

b) Writ of injunction.- Mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, aplicable sólo en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando no existe ningún recurso; tiene con algunas variantes los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado.

c) Writ of mandamus.- Un recurso extraordinario por virtud del cual el superior ordena a su inferior la ejecución de un acto que éste tiene la obligación de realizar.

14

¹³ Soberanes Fernández, José Luis, Martínez Martínez, Faustino José, op. cit. págs. 123-128.

¹⁴ Idem

Véase Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 76-82.

6.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO EN MEXICO

a) Época prehispánica.- No se puede decir que constituya un antecedente del juicio de amparo pues la administración de justicia quedaba al arbitrio del jefe supremo de la comunidad.

b) Época colonial.- Existía una protección que era otorgada por la máxima autoridad, es decir el virrey para proteger los derechos de una persona contra actos de autoridades políticas o de particulares para el efecto de que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente. Asimismo se encuentra un antecedente como lo que se hizo consistir en la institución del “obedézcase y no se cumpla”, derivada del derecho español.¹⁵

c) Época Independiente.- El primer cuerpo político en nuestro país lo constituyó la Constitución de Apatzingán, la cual nunca entró en vigor, por lo que no se considera como antecedente del juicio de amparo.¹⁶

- Constitución Federal de 1824.- Segundo Código Político Mexicano. Establece una relación de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja. La ley reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio.

¹⁵ Lira González Andrés, El Amparo Colonial y el juicio de amparo mexicano, I reimpresión, Fondo de Cultura económica, México 1979, pág. 7, 22 y 35.

Véase Burgoa O. op. cit. Pág. 89-99

Véase Chávez Castillo, op. cit. pág. 13-14

Asimismo, véase Barrera Garza Oscar, Compendio de Amparo, Editorial McGraw-Hill, México 2003, pág. 1,2.

¹⁶ Burgoa O. op. cit pág. 101

- **Constitución Centralista de 1836.**- Denominada también Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, la cual crea el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas facultades consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y asimismo, declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, siempre excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades.

- **Constitución Yucateca de 1841.**- El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (mejor conocido como CRESCENCIO REJÓN), Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en esa Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debería gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, en que era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueren contrarios a la Constitución local, o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiera infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del fallo de los jueces de primera instancia cuando se promoviese en contra de los actos del poder judicial, y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían sus superiores.¹⁷

Los principios básicos eran la necesidad de que fuera la parte agraviada quien solicitara el amparo contra los actos presuntamente violatorios de garantías y en caso de obtener una resolución favorable, sólo surtía efectos en relación con el peticionario y únicamente contra los actos que reclamara.¹⁸

¹⁷ Soberanes Fernández, José Luis, Martínez Martínez, Faustino José, op. cit. págs. 220-228.

¹⁸ V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 285, 286.

Véase Barrera Garza op. cit. 2-5

Véase Chavez Castillo, op. cit. Pág. 15

Asimismo, véase Burgoa O. op. cit. Pág. 103-106

- **Bases Orgánicas de 1843.**- Se atribuye al Poder judicial la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal.¹⁹

-**Acta de Reformas de 1847.**- Crea un medio jurídico que protege las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional, instrumentándose por un lado, el juicio de amparo y por otro, un medio de control por órgano político.²⁰

Se otorga competencia para conocer del juicio de amparo a los tribunales de la federación con el objeto de proteger a los habitantes de la República en el respeto de los derechos que la Constitución prevé en su favor de los ataques de los poderes Ejecutivo, Legislativo, ya de la federación o de los estados, no así en contra de actos del poder judicial.

Un principio que subsiste hasta nuestros días (Art.107, fracción II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo) que se estableció, es el denominado de la *relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo, o fórmula Otero*, por haber sido Mariano Otero su creador quien formó parte del Constituyente y logro que quedará inserto en el artículo 25 de tal Acta.²¹

- **Constitución Federal de 1857.**- Se suprime el sistema mixto de control constitucional y desaparece el control por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, subsistiendo el juicio de amparo a proposición de Ponciano Arriaga, para que sólo el Poder Judicial Federal proporcionara la protección de la ley fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier

¹⁹ Sayeg Helú Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, Sexta Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 2000,pág. 246.

²⁰ Soberanes Fernández, José Luis, Martínez Martínez, Faustino José, op. cit. págs. 259.

²¹ Chavez Castillo, op. cit. pág. 16-17

Véase Burgoa O. op. cit. Pág. 117-119

particular la violación a sus mandamientos mediante la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la llamada *fórmula Otero*.²²

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**, que reforma la de 5 de febrero de 1857.- En su articulado prevé la procedencia del juicio de amparo, sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994 se reformó ²³para quedar como sigue:

Artículo 103. *Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

*III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*²⁴

Por otro lado, en el artículo 107, de la Carta Suprema se establecen las bases o principios jurídicos fundamentales que rigen el juicio de Amparo:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada;
- Prosecución judicial del amparo,
- Relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo;

²² Sayeg Helú, op. cit. pág. 248-249

Véase Chávez Castillo, op. cit. pág. 17

Véase Burgoa O. op. cit. pág. 119-125

Asimismo véase Isidro Montiel y Duarte, Derecho Público Mexicano, T. IV, pág. 72, 846 a 849.

²³ Chávez Castillo, op. cit. pág. 18

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segunda Edición, Ediciones Delma.

- Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal;
- Estricto derecho y su excepción la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal, cuando hubiere en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa;
- Procedencia del juicio de amparo directo;
- Suspensión del acto reclamado;
- Recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto;
- Jurisdicción concurrente y competencia auxiliar;
- Responsabilidad de las autoridades

Con el devenir histórico, a partir de 1917 y hasta 1994, se le agregaron otros principios como son:

- Existencia del agravio personal y directo;
- Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo;
- Jurisprudencia por contradicción de tesis;
- Sobreseimiento del juicio por inactividad procesal y caducidad de la instancia;
- Intervención en todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes, y
- Suplencia de la deficiencia de la queja.²⁵

²⁵ Chávez Castillo, op. cit. pág. 18-19.

7.- EL AMPARO COMO SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION

NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en sus propios artículos 103 y 107.²⁶

El pensamiento de Kelsen, relacionado con las normas constitucionales que definen la naturaleza y forma del juicio de Amparo, se define por los siguientes conceptos del juicio de amparo:

- 1.- El objeto o materia de control
- 2.- El criterio de control
- 3.- El órgano del control
- 4.- El procedimiento del control
- 5.- Los efectos o resultados del control

a) El objeto o materia del control.- Únicamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades, pueden ser el objeto o materia del control, en nuestro juicio de amparo.

b) El Criterio de Control.- Nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de nuestra Constitución, sino que está limitado expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea, la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías. La violación a la Constitución puede revestir dos diversas modalidades: *mediata* cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional; es *inmediata* cuando se

²⁶ Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 43.

infringen directamente las garantías individuales, como cuando se dicta una orden de prisión arbitraria, o cuando se priva de propiedades o posesiones.

c) Organismo de Control.- Este elemento se refiere a la autoridad que ejerce el control de constitucionalidad. En lo que se refiere a nuestro sistema de defensa constitucional, el artículo 103 de la Carta Magna establece que el órgano de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien se confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan en la misma norma.

d) Procedimiento de Control.- El juicio de amparo debe tramitarse en forma de juicio, o bien como dice la ley, “por medio de procedimientos y formas del orden jurídico”, que debe desenvolver una ley reglamentaria, precisamente en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; esta ley es la que se conoce con el nombre de Ley de Amparo.

Los requisitos o condiciones constitutivas de la acción de amparo son: un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio, proveniente del acto reclamado.

e) Los Efectos del Control.- Una vez que el organismo de control estudia el problema que se le plantea, dicta una resolución en la que declara si la ley o acto impugnado está o no de acuerdo con la Constitución. Los efectos de la sentencia se retrotraen hasta el momento en que se cometió la violación.

En efecto, los sistemas de control pueden ser preventivos y reparadores; preventivos cuando su acción tiende a evitar que se cometa una violación y reparadores cuando, una vez cometida dicha violación, los efectos del control reponen las cosas al estado que tenían antes de ella.

Cuando es inminente se consume una violación y ésta causaría perjuicios irreparables al afectado, para mantener viva la materia del acto reclamado y evitar se consume la violación; existe un procedimiento incidental que se denomina “la suspensión del acto reclamado”.

Hecha una exposición de las ideas de Kelsen, podemos elaborar una definición completa de nuestro juicio de amparo:

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.²⁷

²⁷ Ibidem, pág. 57-58.

8.- LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO. SUS ANTEPASADOS

Tal como lo manifiestan un sinnúmero de tratadistas del juicio constitucional mexicano, han existido instituciones que tienen evidente parentesco con él, por implicar intentos más o menos logrados de instituciones de defensa de la libertad individual y que, por tanto, deben considerarse como antepasados del juicio de amparo en tanto que éste es un sistema protector de libertades individuales.

Así pues, con el carácter de antecedentes remotos del juicio de amparo tenemos las siguientes instituciones:

En la evolución del derecho Romano, apareció el Interdicto de *Homine Libero Exhibendo* consignado en el Digesto y que tenía como defensa la libertad de los hombres, cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios; por sí, o por intermedio de alguna otra persona, podía el afectado ocurrir ante el pretor para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor quien resolvía sobre la justicia o la injusticia del caso. El interdicto, en consecuencia, no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre.²⁸

²⁸ Toribio Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del derecho en México, Editorial Polis, México, D.F. 1938, pág. 351

Alfonso Noriega, op. cit. pág. 60

Véase Raúl Chávez Castillo, op. cit. pág. 7

Véase Burgoa O. Ignacio, op. cit. pág. 40-45.

Asimismo, véase Vallarta, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.

Puede considerarse únicamente como un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual; pero nunca como un verdadero antecedente del juicio de amparo.

La *intercessio* romana, era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público; se distinguen los elementos como objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y suplencia de la queja deficiente.²⁹

Asimismo se ha creído encontrar un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, en los procesos forales de Aragón, que desarrollaron más que las leyes romanas y que las inglesas, el recurso que protege la libertad individual.

En la Nueva España, las Audiencias Indianas conocían de las apelaciones que se interpusieran contra actos de los Virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o modificando, sus autos y decretos; pero, si los virreyes no se conformaban con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias, para resolución final, siempre que no se tratase de materia contenciosa y vedando a los Virreyes a mezclarse en actos de justicia.³⁰

Asimismo se pueden considerar como un antecedente indirecto de nuestro juicio de amparo los llamados recursos de fuerza, que eran las reclamaciones que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante un juez secular, implorando su amparo y protección, para que la

²⁹ Alfonso Noriega op. cit. pág. 60

Véase Raúl Chávez Castillo, op. cit. pág. 7

Véase Burgoa O. Ignacio, op. cit. pág. 40-45.

Asimismo, véase Vallarta, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.

³⁰ Ibidem, pág. 62

autoridad civil dispusiera que la eclesiástica “alzara la fuerza o violencia” que hacía al agraviado. Los efectos de la resolución eran la reposición de las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que motivaba el recurso, reparándose el mal que se había ocasionado, sin fianza alguna de parte del quejoso.³¹ Este recurso sin duda tiene un parentesco muy cercano con la estructura procesal y finalidad propia que adquirió nuestro juicio de amparo a través de su evolución.

Procedía el recurso de nulidad por injusticia notoria, en los casos siguientes: Defecto del emplazamiento, falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer a juicio, defecto de citación para prueba, no haberse recibido el pleito a prueba, no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma, así como por incompetencia de jurisdicción.

El Tribunal competente para conocer del recurso de injusticia notoria, era el Consejo de Indias y no había lugar a promoverlo en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos. El recurso debía interponerse en el Tribunal superior *a quo* dentro de los diez días siguientes al de la notificación de que la sentencia hubiere causado ejecutoria.³²

Asimismo, entre las instituciones que se han creado a través de la historia política de la humanidad, destaca el famoso *writ of habeas corpus* originado en el Derecho Público Inglés, que pasó a los Estados Unidos de Norteamérica y ha sido imitado y copiado por múltiples legislaciones.

El *writ of habeas corpus*, como ya se ha visto es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un

³¹ Ibidem, pág. 64

Véase Burgoa O. op. cit. pág. 61-65

³² Ibidem, pág. 65

Véase Burgoa O. op. cit. pág. 65

individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto, y además, que cumpla con todas las prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido.³³

Incuestionablemente los antecedentes directos de nuestro juicio de amparo derivan tal como lo expresa Rabasa, del juicio constitucional norteamericano. Los precursores de la institución, Manuel Crescencio Rejón, el creador de la misma, Mariano Otero y el consumidor de la obra, Ponciano Arriaga, como representativo de un grupo distinguido de constituyentes de 1857, se inspiraron en el Derecho Norteamericano a través de la obra “La Democracia en América”, de Alexis de Tocqueville; en ella conocieron los ilustres personajes, la esencia y formas de las instituciones políticas norteamericanas.

El Writ of certiorary es recurso extraordinario del *common law*, que tiene como objeto moderar los excesos que pudieran llegar a cometer los tribunales inferiores.

El ultimo de los recursos procedimientos para hacer llegar los asuntos al conocimiento de la Suprema Corte es el denominado certification of questions, que es una especie de revisión forzosa, provocada precisamente por el inferior, para que un superior fije un criterio legal para resolver un asunto.

Por medio de estos tres recursos, se elevan al conocimiento final de la Suprema Corte de los Estados Unidos, todas las cuestiones fundamentales que son de su competencia, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la materia, expedidos

³³ Ibidem, pág. 64, 65.

Véase Burgoa O. op. cit. pág. 67-69

por el Congreso Federal, vistas y falladas por los jueces federales inferiores y por los Tribunales de los Estados.³⁴

³⁴ Idem

Véase Ignacio L. Vallarta, El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881, pág. 39.

Asimismo, Óscar Rabasa, El Derecho Angloamericano, Fondo de cultura Económica, México 1994, pág. 639.

9.- EN EL DERECHO PÚBLICO NACIONAL

El juicio de Amparo realmente nace en nuestro derecho positivo nacional en el Acta de Reformas de 1847, aun cuando en Yucatán apareció un proyecto que debe considerarse como un antecedente de particular importancia, desde el año de 1840.

9.1.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.- Representan el único triunfo institucional que han tenido en nuestra historia los grupos conservadores.

El Supremo Poder Conservador tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes.³⁵

9.2.- Rejón y el proyecto de Constitución para Yucatán.- Manuel Crescencio Rejón, es el verdadero precursor de nuestro juicio de amparo.³⁶

9.3.- El Acta de Reformas de 1847.- Se considera el padre de ésta el insigne Mariano Otero, quien expuso con gran brillantez, sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio lugar al nacimiento del juicio de amparo.

En la exposición de motivos que se refiere al voto particular de Mariano Otero, analizó de manera brillante la situación social y política de la República en aquel

³⁵ Sayeg Helú, op. cit. pág. 244

Véase Noriega Alfonso, op. cit. pág. 90-93

Asimismo, véase Rabasa, Emilio, Evolución Histórica de México, México 1956.

³⁶ Noriega Alfonso, op. cit. pág. 94-96

Asimismo, véase la obra de Rejón, Manuel Crescencio G. Pensamiento político, UNAM 1968.
Sánchez Gavito, Manuel, Apuntes de Historia de México, 2º curso, pág. 46.

doloroso momento y de acuerdo con sus realistas y firmes consideraciones, afirmó lo siguiente: “ Yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República, en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes Constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados o de la Unión.”³⁷

Se debe reconocer a Don Mariano Otero como el creador de nuestro juicio de Amparo, sin escatimar por ello, a Don Manuel Crescencio Rejón, su legítimo título de precursor de la nobilísima institución.³⁸

Ante el Senado de la República, el 29 de enero de 1849 se presentó un Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, en cumplimiento de lo establecido en el Acta de Reformas. Los autores de este proyecto fueron los senadores Manuel Robredo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, a quien, con toda justicia y verdad, se atribuye la paternidad del proyecto mencionado, como una expresión del espíritu protector de la libertad que campea en el proyecto y asimismo, de los ideales que alimentarían la reglamentación del artículo 25, y por tanto, del amparo.

No obstante que no existía un verdadero catálogo de los derechos del hombre, dos jueces de Distrito, el de San Luis Potosí y el de Saltillo, dieron entrada a reclamos o mejor dicho “amparos”, fundados en el artículo 25 del Acta de Reformas y más aún, otorgaron a los quejosos la protección de la Justicia Federal, en defensa de las libertades individuales conculcadas. Así surgió lo que podríamos llamar la primera sentencia de Amparo que se dictó en México. Pedro Zámano, quien conoció del reclamo o recurso con fecha 13 de agosto de 1849,

³⁷ Ibidem, pág. 97-100

Véase, Burgoa O. op. cit. pág. 117-119

Véase, Barrera Garza, op. cit. pág. 5-6.

Asimismo, véase Rabasa Emilio, Evolución histórica de México, México, 1956.

³⁸ Reyes Heroles, Jesús, Estudio Preliminar a las Obras de Mariano Otero, Editorial Porrúa, México 1967.

dictó lo que se considera la primera sentencia de amparo, en contra de una orden de destierro del Gobernador contra Don Manuel Verástegui.

En el mes de febrero de 1852, durante el Gobierno de Don Mariano Arista, su ministro de justicia y negocios eclesiásticos, Don José Urbano Fonseca, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. Por primera vez en nuestra historia se denominó esta defensa Recurso de Amparo y se establecía, asimismo, el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados. Este proyecto no llegó a tener vigencia.³⁹

El hecho incuestionablemente es que si el Constituyente de 1856-57, aprobó el juicio de amparo con su verdadero sentido jurídico, no fue porque la mayoría de sus componentes conocieran la institución y la hubieran adaptado sabiamente a nuestra realidad social. Conocían el procedimiento de una manera confusa ; sabían por haberlo leído en Tocqueville, que en los estados Unidos había producido frutos admirables y por otra parte, tenían un sano deseo de garantizar al individuo el goce de los derechos naturales, pero ignorando su naturaleza técnica, y sus alcances jurídicos, de tal manera como lo dice Alfonso Noriega fue al azar y nada más que al azar la creación del juicio de Amparo.

Así pues, es incuestionable que fue el Constituyente de 1856-1857, el que dio a nuestro juicio de amparo, su fisonomía propia y, al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica.

9.4.- El Amparo en la Constitución de 1917.- Como es bien sabido, don Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército Constitucionalista y con el

³⁹ Noriega Alfonso, op. cit. pág. 103.

deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, expidió un decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro.⁴⁰

En resumen, las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes:

- 1.- Se reguló con todo detalle la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación.
- 2.- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento.
- 3.- Se estableció un recurso que se denominó "reparación constitucional" a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre y cuando estas violaciones se hubieren impugnado en el momento de cometerse la violación, y se hubieren alegado como agravio en segunda instancia.
- 4.- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, así también cuando habiéndose concedido el amparo, se insistiera en la repetición del acto reclamado, o bien se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.⁴¹

⁴⁰ Como proyecto Carranza, precisamente, ha llegado a ser conocido aquel sobre el cual hubo de trabajar el congreso constituyente de 1916-1917 a efecto de elaborar nuestra vigente carta magna.

⁴¹ Noriega Alfonso, op. cit. pág. 113-115.

Véase, Burgoa O. op. cit. pág. 126-128

Véase, Sayeg Helú, op. cit. pág. 163-165

Asimismo, véase Romero Flores, Jesús, Anales históricos de la Revolución Mexicana, México, 1960, Tomo II, pág. 59.

Así pues el Constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial. El día 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera Ley Reglamentaria del juicio de garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917.⁴²

Una nueva reforma de sustancial importancia, se publicó en los Diarios Oficiales los días 19 de enero de 1951, y 14 de marzo del mismo año. Esta Reforma conocida con el nombre de “Reforma Miguel Alemán”, por haberse estudiado y promulgado durante su periodo presidencial, tuvo por objeto fundamental, según se expresó en la exposición de motivos, hacer más efectiva la administración de justicia federal y acabar, o por lo menos aliviar, el angustioso problema del rezago de amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia. La más importante innovación que se introdujo fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento, que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo; reservando a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieran, también en contra de sentencias definitivas, en materia civil o penal y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.⁴³

⁴² Hernández, Octavio, A., La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales, Derechos del pueblo mexicano, México, Cámara de Diputados, 1967, Tomo I, pág. 287.

⁴³ Noriega Alfonso, op. cit. pág. 116.

10.- EL ORIGEN NACIONAL DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO

El amparo en resumen, fue como un resto de nuestra verdadera Constitución que quedara incrustado en nuestra carta fundamental progresista e innovadora, pero difícil de adaptar a nuestro medio falto de madurez.

Cierto es que fue una importación de legislaciones extrañas; cierto también que los constituyentes desconocían su verdadera naturaleza jurídica y vino a servir los intereses de nuestra costumbre, de nuestra manera de ser.

11.- LA EVOLUCION DEL AMPARO

Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas en la fórmula Otero y que sobreviven en la Constitución, son las siguientes:

1.- El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2.- Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3.- La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.⁴⁴

En las dos partes en que se ha dividido nuestra Constitución, la primera erige como limitaciones a la autoridad ciertos derechos de la persona, mientras que la otra organiza a los poderes públicos entre sí. Como toda ordenación jurídica, ambas partes regulan relaciones de los poderes con los individuos, la parte dogmática, y de los poderes entre sí, la parte orgánica.

Tal como se desprende del artículo 103, los objetivos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad, así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local, y viceversa.

De estos objetos, el primero realiza íntegramente la defensa de la parte dogmática de la Constitución; nada tiene, pues, de control de la constitucionalidad en sentido estricto.

⁴⁴ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Trigésima Segunda Edición, México 1998, pág. 512.

Véase Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México (1808-1971), México 1971.

Asimismo, véase Trueba Urbina Alberto, La primera Constitución político-social del mundo, Editorial Porrúa, México 1971.

El segundo se preocupa en apariencia por salvaguardar algo que sí es típicamente constitucional, como es la conservación dentro de sus esferas respectivas de las jurisdicciones local y federal. Mas para que la protección se alcance es preciso, según la fracción I del artículo 107, que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección. Lo cual quiere decir que aun en el caso de custodia a una porción orgánica de la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se repare en su persona un agravio cometido a la organización de los poderes.⁴⁵

Así pues, tenemos que la primera de las fracciones se refiere a violaciones de garantías individuales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por la federal y la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por la local.

⁴⁵ Ibidem pág. 513.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segunda Edición, Ediciones Delma, México 2000.

12.- EL JUICIO POLITICO Y LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

12.1.- EL JUICIO POLITICO COMO MEDIO DE PROTECCION DE LA CONSTITUCION MEXICANA

El juicio político es el principal instrumento que posee el Poder Legislativo para hacer prevalecer la Constitución contra actos que la contravienen. La mayoría de los demás instrumentos de control constitucional le corresponden al Poder Judicial: desde el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad de investigación. El Poder Ejecutivo, no cuenta con ningún medio tan completo para hacer prevalecer la Constitución, pues ni siquiera su veto sobre las leyes ordinarias es definitivo, aunque considere que sean inconstitucionales.⁴⁶

No obstante, el juicio político como su nombre lo indica, cuenta con un procedimiento jurisdiccional para fincar la responsabilidad política sobre un servidor público que ha infringido la Constitución. Pero se trata de un Juez Político, que juzga de manera exclusiva las faltas de orden político.⁴⁷

Sus orígenes se remontan a los procedimientos judiciales que los parlamentos europeos, particularmente el inglés, substanciaban contra cualquier persona por delitos y faltas que esos mismos órganos consideraban como delitos e infracciones en las leyes por ellos expedidas.

EL JUICIO POLITICO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La versión moderna de la responsabilidad política y su juicio substanciado ante las Asambleas Legislativas, proviene de la Constitución de los Estados Unidos del 17

⁴⁶ Ferrer-Mac-Gregor op.cit, pág. 1320.

⁴⁷ Arteaga Nava Elisur, Tratado de Derecho Constitucional, volumen 4, Universidad Autónoma Metropolitana, Editorial OXFORD, pág. 1207.

de septiembre de 1787, inspirando a los constituyentes mexicanos sobre la procedencia y consecuencias de este juicio peculiar.

En Inglaterra, el juicio político había tenido como objetivo el controlar los excesos del rey o reina en turno, así como de sus colaboradores y allegados, aunque el monarca estaba fuera del alcance del Parlamento, los secretarios y demás funcionarios reales habían sido sujetos de un cuidadoso escrutinio de su conducta por los representantes populares; de la misma manera, el pensamiento de los constituyentes norteamericanos fue aplicar el juicio político (*impeachment*) al presidente de los Estados Unidos, así como a los secretarios de Estado.⁴⁸

A partir del periodo de Thomas Jefferson como Presidente de los Estados Unidos, la responsabilidad política incluye a los jueces federales.

En Estados Unidos, la responsabilidad política se fija mediante juicio encomendado constitucionalmente al Congreso y no al Poder Judicial.⁴⁹

EL JUICIO POLITICO EN MEXICO

De la misma manera que en los Estados Unidos, el juicio político en México tiene la intención de sancionar políticamente a los funcionarios públicos, de alta jerarquía, sobre sus faltas que no necesariamente son delitos.

El juicio político mexicano cobra su gran dimensión de control constitucional, cuando se refiere a violaciones a las garantías individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno; es decir, cuando cubre las partes dogmática y orgánica de la Constitución.

⁴⁸ Arteaga Nava, op. cit. pág. 1210.

⁴⁹ Ferrer-Mac-Gregor op.cit, pág. 1320, 1321,1322

En virtud de los artículos 108, 110 y 120 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados, así como los diputados locales y magistrados, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales, así como por el manejo de fondos federales.

Existe una diferencia de tratamiento entre el Presidente y los demás funcionarios federales que detalla el artículo 108 Constitucional, entre los que se encuentran los “miembros” del Poder Judicial Federal y los funcionarios locales.

El Presidente en México es irresponsable políticamente desde 1917, por lo que no procede el juicio político durante el tiempo de su encargo. Sólo mantiene una responsabilidad penal acotada durante el tiempo de su encargo, pues según el artículo 108 constitucional sólo puede ser acusado de traición a la patria y de delitos graves.

Hay estados en los que sus gobernadores sólo son responsables por violaciones a la Constitución Federal, pero no así hacia su propia Constitución, en cuyo nombre gobiernan.

Finalmente la resolución en un juicio político es inatacable, tal como lo establece el artículo 110 constitucional.⁵⁰

12.2.- EL JUICIO POLITICO

Se trata de un juicio seguido totalmente ante órganos legislativos (la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores) para destituir a los altos empleados por actos u omisiones que no está precisados en la Constitución. El proceso tiene como objetivo primordial la destitución del funcionario para separarlo de su cargo y como objetivo accesorio inhabilitarlo para ocupar otro cargo, sin que

⁵⁰ Ibidem, pág, 1327, 1328, 1329, 1330.

necesariamente haya cometido algún delito, es decir: la destitución y la inhabilitación en el juicio político son castigos por haber incurrido en actos u omisiones que los diputados y senadores estiman que “redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”. De acuerdo con el texto constitucional, parece ser que esas “sanciones” no son castigos penales y están reservados a los delitos que deberán ser perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal, según la disposición que aparece en la fracción II del artículo 109 de la misma Constitución.⁵¹

Desde luego, la descripción de una conducta tan vaga y tan general como son los “actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho” permite que cualquier acto u omisión justifique un juicio político y la destitución de los altos empleados acusados. Cualquier partido, cualquier alianza de partidos, o cualquier persona que cuente con la mayoría suficiente en las cámaras, puede eliminar del panorama político a sus opositores, destituyéndolos e inhabilitándolos para ocupar cualquier otro cargo, porque incomodan al grupo o a la alianza dominante. Así el juicio político es un procedimiento constitucional muy efectivo (aunque su desarrollo puede llevar mucho tiempo) para acabar con la disidencia, la competencia política e instaurar la dictadura de la mayoría de los legisladores.⁵²

Según el artículo 110 de la Constitución, la Cámara de Diputados en un juicio político funge como órgano de acusación, pero es un órgano de acusación muy peculiar. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente.⁵³

⁵¹ Arteaga Nava, op. cit. pág. 1211-1213.

⁵² Ferrer-Mac-Gregor op.cit, págs. 1320, 1321,1322.

⁵³ Arteaga Nava, op. cit. pág. 1213.

Es indiscutible que la población debe tener los medios para destituir a cualquiera de sus altos empleados por discrepar con la manera como desempeña su encargo, sea por incapacidad o, más grave aún, porque por holgazanería o negligencia, no desempeñe adecuadamente la actividad para la que fue designado o electo, aunque en éstos dos últimos casos merecería un castigo distinto además de la destitución.

12.3.- EL JUICIO POLITICO PARTICULARIDADES DEL CASO TABASCO

El juicio político en nuestro país es una institución creada por los constituyentes mexicanos de 1857 y ratificada por los de 1917, que ha tenido nula concreción en nuestro sistema constitucional.

El juicio político se puede observar como un procedimiento especial, que le ha sido conferido al Congreso de la Unión, para proteger los derechos e intereses de los integrantes de la comunidad política y mantener la armonía social, para los abusos desmedidos del poder, evitar la impunidad institucionalizada impedir la ruptura del Estado de Derecho.

El juicio político tiene como objetivo no dejar en estado de indefensión a los integrantes de la comunidad política, cuando éstos han agotado los procedimientos ordinarios para defenderse de la arbitrariedad y el despotismo de quienes tienen la obligación de velar por el respeto a las normas de convivencia civilizada entre mandantes y mandatarios, entre servidores y beneficiarios de los servicios públicos del Estado.⁵⁴

Es así como en la Legislatura de 1997 se presentó una avalancha de juicios políticos, de los que resaltan los que se instauraron en contra de los

⁵⁴ Ferrer-Mac-Gregor op.cit, pág, 1337

exgobernadores de Tabasco Roberto Madrazo y de Yucatán Víctor Cervera Pacheco.

Por la relevancia nacional que cobra el tema, analizaremos el caso del actor político actual Roberto Madrazo Pintado. En él se presentaron tres denuncias ante la Oficialía Mayor de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo que se le imputaba políticamente al gobernador aludido, no era en sí los gastos de campaña electoral, sino que en su actuación como gobernador, había obstruido que se investigaran los gastos de campaña en donde fue electo, y saber si las elecciones se desarrollaron conforme a los principios democráticos que establecen los artículos 40 y 41 de la Constitución, situación que hacía presumir la existencia de violaciones graves a dichos preceptos constitucionales y, en consecuencia, un ataque a las instituciones democráticas, por parte del Lic. Roberto Madrazo Pintado, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por lo que la subcomisión consideró que se actualizaron los supuestos que para la incoación del Juicio Político establecen los artículos 110 Constitucional, y 5°, 6° y 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cumpliendo con su función dentro de esta etapa del procedimiento de juicio político.

Así mismo, el Grupo Plural para Tabasco informó a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, que existían pruebas en donde se afirmaba que Roberto Madrazo violó el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes populares, mediante actos propios como la propaganda de su gobierno para mezclar las obras, con la campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Todos estos señalamientos hicieron presumir a los miembros de la Subcomisión que el denunciado incurrió en violaciones graves a los artículos 39 y 40 de la Constitución, pues con tales conductas había propiciado ataques a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno republicano, representativo y federal. En consecuencia procedía incoar el Procedimiento de

Juicio Político en contra de Roberto Madrazo Pintado, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto en su respectivo estudio a juicio de la Subcomisión sí existieron los indicios suficientes para presumir que el denunciado, incurrió en violaciones graves a los artículos 39, 40, 41 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁵

Para concluir con el procedimiento que indica la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el asunto se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en donde al votarse el dictamen hubo empate, por lo que el juicio político quedó en estado de indefinición, toda vez que hasta la fecha no se le ha dado trámite alguno.

A manera de conclusión es de manifestarse que la alternancia en el Poder Presidencial en México ha traído al debate muchos temas, entre ellos la rendición de cuentas, así mismo consideramos que todas las autoridades deben estar sometidas a un sistema de responsabilidad política, incluyendo incluso al propio presidente de la República.

12.4.- LA DECLARACION DE PROCEDENCIA PENAL

De acuerdo con el texto vigente de la Constitución, la Cámara de Diputados únicamente actúa para dar o negar el permiso, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de un alto funcionario. No se trata de un proceso penal previo en el que deba determinarse la probable responsabilidad del acusado antes del proceso judicial en el que precisamente se determina eso. Para que la Cámara declare si ha o no ha lugar a proceder contra el inculpado, en el texto

⁵⁵ Ibidem, pág. 1357

constitucional no se señala ni se exige nada, salvo una votación de todos los diputados presentes en una sesión, lo cual supone naturalmente la existencia de quórum para llevarla a cabo.⁵⁶

Para poder proceder penalmente contra cualquier individuo el órgano encargado del ministerio público debe acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad de quien hasta ahí se le llama “indiciado”. El Juez a su vez, para poder iniciar un proceso penal debe verificar que la apreciación del ministerio público es correcta, es decir debe verificar exactamente lo mismo, la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En este orden de ideas, resulta incomprensible la idea de algunas personas, entre ellas las que hicieron la Ley de Responsabilidades, de que la Cámara de Diputados lleve a cabo la verificación de la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para que el ministerio público ya que llevó a cabo la investigación, y ya acreditó la existencia del delito y la probable responsabilidad del mismo individuo, pueda hacer la consignación de la causa a un juez penal, el cual después de que la Cámara de Diputados otorgue su permiso, verificará exactamente lo mismo: la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado. La idea bastante absurda en mi opinión, significa que la Cámara de Diputados debe llevar a cabo un proceso penal para que un juez pueda iniciar un proceso penal.⁵⁷

⁵⁶ Arteaga Nava. Op. cit. pág. 1271 y 1272.

⁵⁷ Artículo 16 de la Constitución Federal, Párrafo séptimo.

13.- CARACTERIZACION DEL JUICIO DE AMPARO

13.1.- CONCEPTO GENÉRICO DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 Constitucional), que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y estatales (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por otra parte el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad) o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.⁵⁸

13.2.- CONCEPTO DEL AMPARO.- El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera

⁵⁸ Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 169.

Véase al respecto Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 303.

Véase, Héctor Fix Zamudio, La Jurisprudencia Constitucional Mexicana, págs. 201 y siguientes.

Asimismo, véase al respecto Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica Del Amparo, Tomo I, pág. 81.

jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.⁵⁹

En un concepto más amplio se puede definir a nuestro juicio de Amparo como un "juicio Constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas".⁶⁰

13.3.- ATRIBUTOS DEL AMPARO

- a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea los Tribunales de la Federación
- b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o que teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional. La inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

⁵⁹ Ibidem, pág. 173

⁶⁰ Raúl Chávez Castillo, Juicio de Amparo, cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pag. 21
Asimismo, véase al respecto Moreno Cora Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, Edición 1902, pág. 49.
Véase, Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, Edición, 1964, págs. 137 y 138.
Véase Octavio A. Hernández, Curso de Amparo, Edición 1983, pág. 6.
Briceño Sierra, El Amparo Mexicano, Edición 1971, pág. 144.

c) Es un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la Constitución.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto o la ley inconstitucionales, únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trate.⁶¹

13.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO

Se puede afirmar que constituye un verdadero juicio, que se desarrolla con todas las etapas procesales, y su misión social y de interés público es preservar el orden constitucional mediante la tutela específica de las garantías del gobernado.⁶²

Estas consideraciones son aplicables particularmente cuando se trata del amparo indirecto o biinstancial, que se tramita y resuelve por medio de los jueces de Distrito, y ante quien se inicia una verdadera controversia judicial entre el quejoso, como parte actora; y la autoridad responsable como parte demandada; ambas, en ese carácter, pueden anunciar y ofrecer pruebas, participar en su desahogo, formular alegatos y, en general, efectuar los trámites y presentar las promociones tendientes a impulsar el procedimiento, hasta lograr que se dicte la resolución constitucional respectiva.

En cambio, por lo que ve al amparo directo o uniinstancial, que se tramita y resuelve por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito, estas consideraciones y características esenciales no resultan aplicables, puesto que la sustanciación en este caso se asemeja más a la del "recurso", a tal grado que muchos estudiosos de la materia afirman que el trámite del amparo directo

⁶¹ Burgoa Orihuela, op.cit. pág. 173

⁶² Espinoza Barragán Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, OXFORD, pág. 34

constituye una instancia más del juicio en que se pronunció la sentencia definitiva que se reclama en esta vía constitucional.

En las condiciones señaladas cabe sostener que el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclame la violación a las garantías de "legalidad" consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; cuando se hace así, el amparo adopta toda la materia y características de un recurso, y convierte a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados en meros revisores de las sentencias civiles y penales del orden común.⁶³

13.5.- EL AMPARO COMO JUICIO Y NO COMO RECURSO

La actual Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales reputa a nuestro medio de control como un juicio y no como un recurso, circunstancia por la que se ha suscitado polémica acerca de su carácter real, es decir si es propiamente un recurso o constituye un verdadero juicio.⁶⁴

En el juicio de amparo promovido ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito se entiende que es un juicio, toda vez que se inicia con demanda, siguiéndose todos los actos procesales que culminan con una sentencia. Sin embargo, en juicio de amparo directo se ha entendido como recurso, en que tiene todas las características de éste, donde el Tribunal de Amparo se convierte aparentemente en un Tribunal revisor porque ejerce el control de legalidad ya que analiza las violaciones que eventualmente se pudiesen haber cometido a las leyes ordinarias en el transcurso de un proceso o en la resolución final. Sin que tenga

⁶³ Ibidem, pág. 34

Al respecto véase, Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, pág. 311 y 312.

Asimismo, resulta aplicable al respecto la ponencia de Héctor Fix Zamudio: "La Adecuación del Proceso a la Protección de los Derechos, pág. 106 de "El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado", de Mauro Cappelletti.

Resulta aplicable las consideraciones que al respecto realiza Barrera Garza, en su Compendio de Amparo, pág. 25-26.

⁶⁴ Ibidem, pág. 33

relevancia lo anterior, ya que la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le otorgan la categoría de juicio.⁶⁵

El amparo desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en sí el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la Constitución, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.⁶⁶

13.6.- REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE AMPARO

Constitucionalmente, el juicio de amparo encuentra su procedencia en el artículo 103, de la Ley Fundamental y en el dispositivo 107. La reglamentación legal de ese juicio está prevista en la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el acuerdo 23/2001, del Pleno de la Judicatura Federal.⁶⁷

⁶⁵ Chávez Castillo Raúl, op. Cit. Pág. 22

⁶⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 28.

Véase Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 180.

Asimismo véase Serrano Arturo, en la obra VARIOS AUTORES, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México 1998, pág. 11.

⁶⁷ Chávez Castillo op.cit. pág. 22

14.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control están plasmadas en el art. 107 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, por lo que se les identifica con la denominación de Principios Constitucionales o fundamentales del juicio de amparo.

Estas bases primarias sobre las que descansa nuestro procedimiento de garantías son producto tanto del genio e intuición jurídica de sus creadores, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, como de la amplia experiencia que se ha obtenido de la práctica diaria; día a día se comprueba la operación eficaz y la validez lógica de estos principios fundamentales.⁶⁸

Es a todas luces plausible la innovación practicada por el Constituyente de 1917, por conducto de la cual afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no sólo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley orgánica correspondiente. Podemos, por ende, concluir que si la Constitución de 1917 en su artículo 123 consagró diversas garantías sociales para la clase económicamente débil, cual es la trabajadora, intangibles por las autoridades ordinarias creadas, federales o locales de la misma manera consolidó el juicio de amparo, cuyos principios y postulados, instituidos por el artículo 107, permanecen también al margen de la actividad legislativa ordinaria, como ya se dijo, patentizándose en ello la tendencia político-social de nuestra Ley Suprema, consistente en preservar armónica y compatiblemente por medio de dicha seguridad jurídica, los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las garantías de los gobernados.⁶⁹

⁶⁸ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 37

⁶⁹ Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 269

La comprensión cabal de lo que significan tales principios contribuirá de manera determinante a un mejor conocimiento del juicio de amparo, por lo que en seguida abordaremos el estudio individual de cada uno de ellos:

14.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Como se infiere de la denominación de este principio, consiste en que nuestro juicio constitucional sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o “insta” a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.⁷⁰

Se encuentra contenido en la fracción I, del artículo 107 Constitucional, que significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella y solicite la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad que estime ha violado sus garantías individuales, de tal manera, que si no existe una persona que promueva la acción constitucional de amparo, éste no podrá iniciarse.⁷¹

Véase Gudiño Pelayo Jose De Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Colección Reflexión y Análisis, Tercera Edición, Noriega Editores, pág. 79-80.

Véase Barrera Garza, op. cit. pág. 61.

Asimismo véase al respecto, Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 353.

Véase al respecto, Ríos Espinoza Alejandro, Amparo y Casación, México, 1960, pág. 57.

Al respecto y en relación a tales principios se pronuncia el jurista Antonio Carrillo Flores, en su obra la Justicia Federal y la Administración Pública.

⁷⁰ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 38

⁷¹ Chávez Castillo op.cit. pág. 40

Véase Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, págs. 358-360.

Asimismo, véase Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op. cit. pág. 266-267.

Véase, León Orantes, El Juicio de Amparo, Editorial Constancia, S.A., 2º Edición, México 1951, pág. 23.

Véase, Rangel y Vázquez Manuel, El Control de la Constitucionalidad de leyes y el Juicio de Amparo, op. cit. pág. 22.

Véase, Fix Zamudio Héctor, Síntesis del Derecho de Amparo, en Panorama del Derecho Mexicano, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México 1965, Tomo I pág. 110.

Véase, Barrera Garza, op. cit. pág. 62.

14.2.- PRINCIPIOS DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

De acuerdo con este principio, la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser, precisamente, a quien se le "agravia personal y directamente" el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el artículo 103 Constitucional.

Para que el agravio que se le ocasiona al gobernado pueda dar lugar a la procedencia del juicio de garantías, debe ser de naturaleza "personal", o sea, debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea la titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad.⁷²

Además, se exige también para que se actualice la procedencia de la acción de amparo que el agravio sea "directo", desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada o presente, e incluso inminentemente futura; el primero se da cuando sus efectos ya concluyeron; el segundo, cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y el tercero, cuando dichos efectos aún no aparecen, pero existen datos que hacen presumir que sí tendrán lugar.⁷³

⁷² Arellano García, op. cit. págs. 360-362

Véase, Chávez Castillo, op. cit. págs. 40-41.

Véase, Barrera Garza, págs. 62-63.

Véase, Burgoa O. op. cit. pág. 271-275.

Véase, Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, págs. 333-334.

Véase, Pallares Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 1 Edición, Editorial Porrúa, México 1967, pág. 2

Véase, Azuela Mariano, Introducción al Estudio del Amparo, Monterrey, Nuevo León, México, 1968, pág. 7.

⁷³ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 39

El concepto de daño o perjuicio en el amparo es la existencia de una violación a las garantías individuales de una persona porque se vean mermadas, disminuidas o restringidas.⁷⁴

El que sea personal significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue en su favor.

El que deba ser directo implica el quebranto de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la Ley o acto de autoridad de deben afectar necesariamente a su titular, y a ninguna otra persona.

El hecho de que el agravio tenga que ser objetivo significa que por medio de un análisis que realice la autoridad de amparo, encuentre que efectivamente se ha violado en perjuicio del promovente del juicio esas garantías individuales de las que es el titular.⁷⁵

14.3.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO

Conforme a este principio, el juicio de amparo debe revestir en su trámite o desarrollo el carácter de un proceso judicial verdadero y real, con todas las etapas o “formas jurídicas” del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y el dictado de la sentencia.⁷⁶

El primer párrafo del artículo 107 de la ley suprema del país incluye este principio de prosecución judicial, al señalar que las controversias por resolver en el juicio de

⁷⁴ Chávez Cstillo, op. cit. pág. 41.

⁷⁵ Ibidem, pág. 41.

⁷⁶ Arellano García, op. cit. pág. 373-375.

amparo, deben sujetarse a “los procedimientos y formas del orden jurídico” que determine la *Ley Reglamentaria*.⁷⁷

La Ley de Amparo publicada el 10 de enero de 1936 es el ordenamiento legal que hasta la fecha reglamenta las bases generales previstas en el mencionado precepto constitucional, pues en su articulado determina “los procedimientos y formas del orden jurídico” a que debe sujetarse el trámite o sustanciación de nuestro juicio de garantías. Estos procedimientos y formas son las que de manera esencial encontramos en cualquier otro juicio de carácter jurisdiccional, por lo que, con base en esto, puede afirmarse que nuestro medio de control constitucional reviste el carácter de un proceso judicial real y verdadero.⁷⁸

14.4.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de la sentencias que en el se pronuncian, consagrado por el artículo 107 Constitucional.⁷⁹

Dicho Principio se refiere a que la sentencia que dicte un Tribunal de la Federación que anule una ley o acto violatorio de garantías es relativa, es decir, solamente protege a quien obtuvo una sentencia a su favor, por lo que en nada beneficiará a las personas ajenas a la queja. A contrario sensu, si la sentencia no fuera relativa, o sea, general o absoluta, anularía la ley o el acto violatorio de

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segunda Edición, Ediciones Delma, pág. 57.

⁷⁸ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 38

Véase, V. Castro Juventino, op. cit. pág. 339-342.

Véase, Burgoa O. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, págs. 187 y 203.

Asimismo, véase, Barrera Garza, op. cit. págs. 66-67.

Véase al respecto, Hernández Octavio A., op. cit. pág. 21 y siguientes.

Pallares Eduardo, op. cit. pág. 245.

⁷⁹ Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 276

garantías en su generalidad, lo que implicaría que lo dejara sin efecto respecto a todos aquellos cuya situación jurídica encuadrara dentro de lo previsto en esa ley o acto inconstitucional, quedando invalidado totalmente, de tal suerte que, beneficiaría tanto al que impugnó la ley o el acto violatorio de garantías, como a aquel que no lo hizo, pero que se encuentra afectado por dicha ley o acto.⁸⁰

El principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo formó parte, con términos casi idénticos a los consignados por Mariano Otero,⁸¹ tanto de los artículos 102 de la Constitución Federal de 1857 como de la fracción II, primer párrafo, del 107 de la Constitución en vigor, y del numeral 76 de la actual Ley de Amparo, que textualmente dice:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁸²

En virtud de este principio las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama, y concretarse a otorgar la protección de la justicia

⁸⁰ Chávez Castillo op.cit. pág. 42

Véase, Arellano García Carlos, op. cit. pág. 385-387.

Asimismo, véase Noriega Alfonso, op. cit. pág. 695-697.

Véase, Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, pág. 285 y siguientes.

Azuela Mariano, op. cit. pág. 96-98.

Burgoa Ignacio, op. cit. pág. 273-278.

Pallares Eduardo, op. cit. 71, 186-187.

⁸¹ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 44.

⁸² Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, México 2000.

federal únicamente a quien la pidió, y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo se apoya y deriva del principio general de derecho denominado *res Inter. alios acta*, que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente asunto o negocio jurídico.⁸³

En resumen, conforme a este principio, la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos generales o *erga omnes*, por lo que sólo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo, mas no así y de ningún modo a quienes por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron tal reclamación en la vía Constitucional.

En los juicios de amparo en que se impugna la inconstitucionalidad de las leyes, el principio de relatividad adquiere una importancia trascendental y responde a una necesidad de carácter jurídico- político, ya que de no existir o de no aplicarse la Fórmula Otero, la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de la ley reclamada, tendría alcances absolutos, generales o *erga omnes*, lo que a su vez implicaría la derogación o la abrogación de ésta, con la consiguiente pugna y el desequilibrio entre los poderes estatales.⁸⁴

En los puntos resolutivos de las sentencias de amparo los efectos del otorgamiento del amparo se deben limitar al caso especial y concreto sobre el que versó la demanda.⁸⁵

⁸³ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 45.

⁸⁴ Barrera Garza, op. cit. págs. 71-73.

Véase, Arellano García, op. cit. págs. 387-388.

Asimismo, véase Burgoa Orihuela op. cit. págs. 277-278.

⁸⁵ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 45.

14.5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Los Autores mexicanos han sido acuciosos en la fijación del principio de Definitividad con base en la legislación constitucional y ordinaria y conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸⁶

El principio de Definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado, consistente en agotar, previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.⁸⁷

El recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo debe ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por lo que, cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional procede aunque no se hubiere esgrimido con antelación tal defensa.⁸⁸

En resumen, con este principio se busca que el acto de autoridad que se va a reclamar en la vía de amparo, tenga el carácter de definitivo. Este carácter sólo lo tendrá conforme a dicho principio cuando contra el acto ya se hayan hecho valer los sistema de defensa ordinarios, sin haber podido nulificarlo, y hasta entonces se

⁸⁶ Arellano García, op. cit págs. 364-375.

Véase, Azuela Mariano, op. cit. págs. 133-135.

Carrillo Flores Antonio, op. cit. págs. 219-222.

Juventino V. Castro, op. cit. págs. 334-338.

Asimismo, véase Barrera Garza, op. cit. págs. 64-66.

⁸⁷ Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 284.

⁸⁸ Idem

justifica que los jueces de amparo estén en oportunidad de analizar, como última instancia, la inconstitucionalidad del acto.⁸⁹

Sin embargo, ese principio general tiene excepciones en que no es necesario agotar ningún recurso o medio de defensa legal antes de promover el amparo, aun cuando la ley que rige el acto así lo establezca. Tales casos de excepción son los siguientes:

I.- EN CUALQUIER MATERIA

a) Cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional, como lo establece el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.⁹⁰

Mas la aplicación del numeral que se cita no es indiscriminada, pues cuando una ley o sus preceptos que se estimen inconstitucionales se apliquen a una de las partes en juicio, debe tenerse en consideración que no procede el amparo indirecto si no le causa al presunto afectado un perjuicio de imposible reparación, por lo que, podrá impugnar la inconstitucionalidad de los preceptos aplicados en el juicio que estime inconstitucionales, vía conceptos de violación en la demanda de amparo directo que en su caso, promueva en contra de la resolución final que se dicte en ese juicio, y no podrá decirse que la consintió por el hecho de que no haya promovido el amparo en su contra, de conformidad con el artículo 158, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

b) Cuando se trate de los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

⁸⁹ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 39

⁹⁰ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág. 102.

c) Cuando la demanda de amparo sea promovida por un tercero extraño al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio origen del amparo.⁹¹

II.- EN MATERIA PENAL

a) Cuando se reclame en el amparo un auto de formal prisión, según lo previsto en la tesis de jurisprudencia número 62, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000. Tomo II, Parte SCJN. Materia Penal, página 45, que se localiza bajo el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO." Empero, si el quejoso promueve simultáneamente el amparo indirecto y el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, en términos del artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el amparo es improcedente. Pero puede hacerlo procedente, siempre que desista del recurso de apelación.

b) Cuando se reclame en el amparo un auto de sujeción a proceso.

c) Cuando se reclame en el amparo una orden de reaprehensión y su ejecución.

III.- EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO

En materia civil cuando el quejoso reclame en el amparo la falta de emplazamiento, no será necesario el que agote recurso alguno. Esto siempre que el quejoso sea parte en el juicio y se haya dictado sentencia en primera instancia y tenga conocimiento del proceso posteriormente a ese fallo, porque si no se ha pronunciado éste, deberá agotar el medio de defensa legal ordinario que la ley

⁹¹ Chávez Castillo op.cit. pág. 44-45.

Véase, Burgoa Orihuela, op. cit pág. 288.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000. Tomo II, Parte SCJN. Materia Penal, página 45.

señale, como es el incidente de nulidad de actuaciones antes de interponer el amparo.

En materia del trabajo opera de igual forma, toda vez que la ejecución del laudo es competencia del presidente de la junta respectiva y de conformidad con el artículo 849, de la Ley Federal del Trabajo los actos dictados en ejecución del laudo por dicha autoridad admiten recurso de revisión, sin embargo, si el afectado, en el caso concreto el patrón, aduce que no fue oído ni vencido en el juicio laboral respectivo no tiene obligación ninguna de agotar ese recurso y podrá acudir al amparo alegando violación a su garantía de audiencia.⁹²

IV.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA

a) Cuando el acto reclamado carece de fundamentación, conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

b) Cuando la ley de donde emana el acto reclamado exija mayores requisitos que los que la ley De Amparo consigna para conceder la suspensión, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la ley citada en primer término, tal y como lo establece el artículo 73, fracción XV, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

c) Cuando se reclame la aplicación de reglamentos en un procedimiento seguido en forma de juicio que constituya el primer acto de aplicación.

d) Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley.⁹³

⁹² Ibidem, pág. 45-46.

Véase, Burgoa Orihuela, op. cit pág. 288-289.

Véase, Juventino V. Castro, op. cit. pág. 336.

⁹³ Ibidem, pág. 47

Véase, Burgoa Orihuela, op. cit pág. 289-293.

Véase, Juventino V. Castro, op. cit. pág. 337.

14.6.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

Este principio no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.⁹⁴

Con base en este principio los tribunales de amparo no están facultados para apreciar con libertad los posibles aspectos inconstitucionales del acto o la ley que se reclama en la vía constitucional, y están obligados a analizar solamente los que se plantean en la demanda de garantías.

Este principio, también denominado por los juristas nacionales principio de congruencia, no está expresamente previsto en la Constitución ni en la Ley de Amparo, pero se infiere interpretando a *contrario sensu*, de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, y su correlativo 76 bis de su ley Reglamentaria.⁹⁵

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Esta figura jurídica implica no ceñirse a las alegaciones expuestas por el agraviado al plantear su demanda o interponer los medios de defensa respectivos; el órgano jurisdiccional de amparo debe hacer valer oficiosamente cualquier

⁹⁴ Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 297.

⁹⁵ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 42.

aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.⁹⁶

La suplencia de la queja se prevé en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga su ley reglamentaria, que a su vez regula la aplicación de esta figura jurídica en sus artículos 76 bis y 227.⁹⁷

Conforme al artículo 76 *bis*, las hipótesis en que el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja son las siguientes: **a)** en todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **b)** en materia penal aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; **c)** en materia agraria, conforme a lo dispuesto en el art. 227 de la ley, **d)** en materia laboral, sólo a favor del trabajador; **e)** en todos los casos a favor de los menores de edad o incapaces y **f)** en cualquier materia, cuando se advierta que ha habido, en contra del quejosos o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.⁹⁸

Por otra parte, el art. 227 amplía la obligatoriedad en la aplicación de la suplencia de la queja a las exposiciones, comparecencias y alegatos en que sean parte como quejosos o terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal

⁹⁶ Arellano García, op. cit. pág. 377.

Véase, Noriega Alfonso, op. cit. págs. 697-701.

Juventino Castro, op. cit. págs. 345-356.

Asumimos, véase Barrera Garza, op. cit. págs. 68-70.

⁹⁷ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág. 107 y 200.

⁹⁸ Chávez Castillo, op. cit. págs. 47-48.

Véase, Espinoza Barragán, págs. 43-44.

Véase, Barrera Garza, op. cit. pág. 69.

Asimismo, véase, Pallares Eduardo, op. cit. págs. 185-186.

y los ejidatarios o comuneros en particular, respecto a sus derechos agrarios o a su pretensión de derechos.

Tradicionalmente, y fuera del supuesto novedoso que señala el numeral 227, la suplencia de la queja deficiente debe operar y aplicarse en el momento de dictarse la sentencia o la resolución que recaiga al recurso interpuesto, y no en otra etapa del procedimiento o trámite que antecedan a estas determinaciones jurisdiccionales.

Podemos definir pues la suplencia de la queja como la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, en las hipótesis y en los términos previstos en la ley de la materia.⁹⁹

SUPLENCIA DEL ERROR O LA IGNORANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA

No debe confundirse la suplencia de la deficiencia de la queja con la facultad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, pues mientras que aquella esta contenida en el numeral 76, ésta se encuentra prevista en el artículo 79, de la Ley de Amparo y consiste en que el tribunal de amparo tiene la obligación de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, teniendo facultad para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión planteada. La suplencia del error numérico, no altera la litis reclamada porque la violación queda demostrada mediante los hechos expuestos y los conceptos de violación formulados, sino sólo en el hecho de precisar exactamente cuál es el precepto constitucional o legal que resulta violentado.¹⁰⁰

⁹⁹ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 43, 44.

¹⁰⁰ Chávez Castillo op.cit. pág. 49, 50.

14.7.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Establece cuándo procede el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Se encuentra contenido en la fracción V, del artículo 107, de la Constitución Federal y reglamentado en el artículo 158, de la Ley de Amparo.¹⁰¹

El principio constitucional en estudio prevé que el juicio de amparo directo procede contra:

a) Sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

b) Laudos que son dictados por los tribunales del Trabajo.

c) Resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

La base constitucional de que se trata, previene que en la demanda de amparo se puedan impugnar violaciones cometidas durante su procedimiento, pero que necesariamente deben afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo.

En las materias civil, administrativa o del trabajo, el juicio de amparo directo será procedente sólo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segunda Edición, Ediciones Delma, pág. 58. Asimismo, véase, (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág. 158 y 159.

fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, si comprenden acciones, excepciones o cosas que no fueron objeto del juicio o si no comprenden todas por omisión o negación expresa.¹⁰²

14.8.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Se encuentra inserto en la fracción VII del artículo 107, constitucional que expresa:

Artículo 107

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciando se en la misma audiencia la sentencia.¹⁰³

¹⁰² Burgoa Orihuela, op. cit. págs. 309-310.

¹⁰³ Chávez Castillo, op. cit. págs. 50-52.

15.- GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

15.1.- PARTE EN JUICIO DE AMPARO

Es toda aquella que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o bien que interviene como reguladora en los casos autorizados por la ley, como sucede con el Ministerio Público Federal.¹⁰⁴

15.2.- CONCEPTO DE QUEJOSO O AGRAVIADO

Es aquella persona, física o moral que considera que le perjudica la ley, tratado, reglamento o cualquier otro acto de autoridad, que considera ha violado sus garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103, constitucional, y que acude ante los tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales.¹⁰⁵

15.3.- CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE

¹⁰⁴ Chávez Castillo op.cit. pág. 25.

Véase al respecto, Burgoa Orihuela, op. cit. págs. 327-328.

Asimismo, véase Barrera Garza, op. cit. págs. 33-34.

Juventino V. Castro, op. cit. págs. 429-430.

Pallares Eduardo, Diccionario de Amparo, Pág. 176.

Carnelutti, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, pág. 84.

¹⁰⁵ Idem

Véase, Burgoa Orihuela, op. cit. págs. 329-330.

Véase, Juventino V. Castro, op. cit. págs. 433-436.

Barrera Garza, op. cit. pág. 34.

Según el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.¹⁰⁶

15.4.- CONCEPTO DE TERCERO PERJUDICADO

Es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.¹⁰⁷

15.5.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

Es la Ley o acto de Autoridad que se señala como tal en la demanda de amparo y que presuntamente viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional.¹⁰⁸

15.6.- CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Es aquella que decide el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y respecto de la cual, las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en cuya virtud pueda ser modificada o reformada.¹⁰⁹

15.7.- CONCEPTO DE LAUDO

¹⁰⁶ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág. 62.

Asimismo, véase Burgoa Orihuela, op. cit. págs. 338-342.

¹⁰⁷ Chávez Castillo op.cit. pág. 26.

Véase Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 343.

Aguinaco Alemán Vicente, Curso de Actualización de Amparo, Edición 1976. Publicación patrocinada por el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo y la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Pág. 227.

¹⁰⁸ Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1984. pág. 23.

Véase, Chávez Castillo op.cit. pág. 26.

¹⁰⁹ Ibidem. pág. 401.

Véase, Chávez Castillo op.cit. pág. 26.

Es una resolución que se dicta por un tribunal del trabajo que resuelve el fondo del negocio, ocupándose de las acciones deducidas y excepciones opuestas.¹¹⁰

15.8.- CONCEPTO DE RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO

Es aquella decisión dictada por un tribunal que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por medio del cual pueda ser modificada o reformada.¹¹¹

15.9.- CONCEPTO DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados, con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de tales actos.¹¹²

¹¹⁰ Chávez Castillo op.cit. pág. 26.

¹¹¹ Idem

¹¹² Arellano García, op. cit. pág. 874

Chávez Castillo op.cit. pág. 27.

Barrera Garza, op. cit. pág. 219.

Véase a Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, pág. 422.

16.- LAS SENTENCIAS DE AMPARO

16.1.- SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO, LÓGICO Y JURÍDICO DE LA PALABRA SENTENCIA

Significado etimológico.- La voz sentencia tiene su origen en sententia, de sentiens, sentientis, participio activo de sentire, sentir, que quiere decir “el dictamen o parecer que uno tiene o sigue”; en derecho, se utiliza para denotar, al mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento judicial en el que éste se consigna.¹¹³

Significado lógico.- En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).¹¹⁴

Significado jurídico.- El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

La sentencia es la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia, en los siguientes términos: “... por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que

¹¹³ Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 177.

¹¹⁴ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Séptima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 506.

examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad.”¹¹⁵

16.2.- CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL

En el juicio de amparo el órgano jurisdiccional puede emitir las siguientes resoluciones: sentencia, autos y acuerdos de trámite.¹¹⁶

El decreto judicial, es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento.

El auto judicial, es una decisión del juez, que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento. Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, auto es aquélla resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo.¹¹⁷

Podemos decir que las sentencias son aquéllos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.¹¹⁸

16.3.- CONCEPTO DE SENTENCIA

La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o superior del

¹¹⁵ Ibidem, pág. 506, 107.

¹¹⁶ González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, Quinta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 133.

¹¹⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, Edición Actualizada por Álvarez del Castillo Vargas Guillermo, Editorial Porrúa, México 2000.

¹¹⁸ Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 522.

Tribunal que haya cometido la violación en el caso en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.¹¹⁹

16.4.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.¹²⁰

a) En cuanto a la índole de la controversia que resuelven.- Desde este punto de vista, las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. La Definitividad de una sentencia no coincide con la idea correlativa en materia de amparo, pues en ésta, por sentencia definitiva no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él “si las leyes comunes permiten la renuncia”.

Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado *interlocutorias*, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.¹²¹

¹¹⁹ Chávez Castillo op.cit. pág. 181.

¹²⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 399.

¹²¹ Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 523-524.

*Es dable llegar a la conclusión de que en el juicio de amparo no existen sentencias interlocutorias, desde el punto de vista estrictamente legal. Pero de lo que se desprende de la Ley de Amparo y que el Código Federal de Procedimientos Civiles que consideran aquellas resoluciones como autos y que deciden una cuestión incidental cualquiera, no se trata de tales, ya que revisten todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven.*¹²²

b) En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo.- Este criterio de clasificación de las sentencias en nuestro procedimiento constitucional, sólo es referible a las definitivas, esto es, a las que ponen fin a una instancia del juicio.¹²³

En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo.

1.- La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74 de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.¹²⁴

¹²² Código Federal de Procedimientos Civiles, Edición Actualizada por Álvarez del Castillo Vargas Guillermo.

(Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera.

¹²³ Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 523.

¹²⁴ Barrera Garza, op. cit. pág. 157.

(Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs. 105 y 106.

Véase, Burgoa O. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, pág. 413.

La existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo.¹²⁵

Se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ese acto jurisdiccional, por consiguiente, es una *sentencia de sobreseimiento, ya que dirige una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo*.¹²⁶

2.- La sentencia que concede el amparo, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, “tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.¹²⁷

El acto reclamado es de *carácter positivo*, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable.

En el propio artículo 80 se establece que cuando el acto reclamado sea de carácter *negativo*, el objeto de la sentencia que concede el Amparo consistirá, en

¹²⁵ Arellano García, op. cit. pág. 627.

¹²⁶ Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 495.

Véase, Bazdresch Luis, Curso Elemental de Amparo, Tercera Edición, México 1979, pág. 307.

Castro Zavaleta Salvador, Práctica del Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1971, pág. 42-46.

Palacios Ramón J., Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Puebla, México 1963, págs. 427-432.

Tena Ramírez, Derecho Constitucional mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1949, pág. 430.

¹²⁷ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs. 109.

obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.¹²⁸

La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la Protección de la Justicia Federal al quejoso, ha sido reconocida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte que establece:

“El efecto jurídico de las sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volverse las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”¹²⁹

3.- Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.

En cuanto a la idea de sentencia declarativa, podemos decir que tales son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y, en el segundo la validez implícita del acto reclamado.

Por el contrario, las sentencias que conceden la Protección de la Justicia Federal al agraviado, si son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la

¹²⁸ Burgoa O. El Juicio de Amparo, pág. 526.

¹²⁹ Ibidem, pág. 527

Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 176 de la Compilación 1917-1965 y 174 del Apéndice 1975, Materia General.) Tesis 264 del Apéndice 1985). Tesis 493 del Á bendice 1995, Materia Común.

autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.¹³⁰

16.5.- LA FORMA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de “resultandos”, “considerandos”, y “puntos resolutivos”.¹³¹

El capítulo relativo a los **resultandos** contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.¹³²

Los **considerandos** implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley. En las sentencias de amparo también encontramos este capítulo, al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley correspondiente:

“Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener: II. Los fundamentos legales en que se apoyan para

¹³⁰ Ibidem, pág. 527

¹³¹ Ibidem, pág. 527.

Véase, Arellano García, op. cit. pág. 789-780.

¹³² Véase, Barrera Garza, op. cit. 337

*sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".*¹³³

Por ultimo los llamados **puntos resolutivos** no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son si no la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas.¹³⁴

16.6.- REQUISITOS DE FONDO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

a) Requisito de congruencia.- Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá, o fuera de lo pedido por las partes.¹³⁵

b) Requisito de precisión y claridad.- Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el

¹³³ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs. 108.
Véase, Barrera Garza, op. cit. 338.

¹³⁴ Ibidem, pág. 527-529

Véase Góngora Pimentel Genaro, o.p. cit, pág. 508-542

Véase Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 178-179.

Véase Chávez Castillo op.cit. pág. 183-188.

¹³⁵ Barrera Garza, op. cit. pág. 343.

Véase Góngora Pimentel Genaro, o.p. cit, pág. 508-542.

pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas absolviendo o condenando al demandado según proceda.¹³⁶

c) Requisito de fundamentación y motivación.- El deber de motivar la sentencia, y de fundarla consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.¹³⁷

Esta obligación de fundar y motivar su resolución, a cargo del juez, es un imperativo establecido por los artículos 14, párrafo cuarto y 16 Constitucionales.¹³⁸

Este principio de fundamentación y motivación, de la resolución judicial, la contempla el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, al decir:

“ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”¹³⁹

d) Requisito de exhaustividad.- Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes.¹⁴⁰

¹³⁶ Ibidem, pág. 344.

¹³⁷ Idem

¹³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. págs. 5 y 6.

¹³⁹ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs. 108.

¹⁴⁰ Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 530- 541

16.7.- REGLAS GENERALES CONCERNIENTES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

a) Principio de la relatividad.- De conformidad con el artículo 107 Constitucional (fracc. II, primer párrafo) y con el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias en el juicio de amparo no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que motivaron la demanda, sólo se ocupan de individuos particulares o personas jurídicas privadas u oficiales, limitándose únicamente a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, este principio es conocido como fórmula OTERO, el cual fue abordado en páginas precedentes.¹⁴¹

b).- Principio de estricto derecho.- Este principio o regla impone al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al recitar la acción de amparo.¹⁴²

c) Suplencia de la queja deficiente.- En los casos en que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo tiene facultad o la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías.¹⁴³

¹⁴¹ González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, Quinta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 135-136.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. pág. 57.

(Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs. 107.

Véase, V. Castro Juventino, op. cit. pág. 339-342.

Véase, Burgoa O. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, págs. 187 y 203.

Asimismo, véase, Barrera Garza, op. cit. págs. 66-67.

Véase al respecto, Hernández Octavio A., op. cit. pág. 21 y siguientes.

Pallares Eduardo, op. cit. pág. 245.

¹⁴² Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 529.

Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 297.

Espinoza Barragán, o.p.cit. pág. 42.

¹⁴³ Ibidem, pág. 530

d) Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.- Hay un principio de especial interés respecto a la apreciación de las pruebas regulado por el artículo 78 de la L.A. y consiste en que el juzgador en la sentencia no tomará en consideración las pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado, el cual por lo tanto, “se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable”.¹⁴⁴

El mismo artículo precisa que en las sentencias de amparo se tendrán en cuenta, estrictamente, las pruebas que justifican la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Asimismo se faculta al juez de amparo para “recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto”.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha admitido excepciones al artículo 78 de la L.A., que permiten rendir pruebas fuera de lo dispuesto por dicho artículo:

- 1.- En el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que se deriva el acto reclamado, y
- 2.- Cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado.

Una excepción tercera a este principio está contenida en la propia Ley de Amparo, tratándose del amparo en materia agraria, previniéndose en su artículo 225 que “además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial

Véase González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, pág. 137, 138.

¹⁴⁴ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág. 108.

deberá recabar de oficio odas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212".¹⁴⁵

16.8.- LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO

Esta es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.¹⁴⁶

En este orden de ideas, la sentencia ejecutoriada es en la que no se puede ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios.

En el juicio de amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: **por ministerio de la ley o por declaración judicial.**

En el primer caso, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, es ésta la que de pleno derecho, *sin necesidad de cualquier acto posterior*, la considera ejecutoriada bastante que reúna los requisitos y condiciones para el efecto.

Ahora bien, la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decreta. El

¹⁴⁵ Ibidem, pág. 138-139.

¹⁴⁶ Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 537.

Véase al respecto, Barrera Garza, op. cit. pág. 349.

Arellano García, op. cit. pág. 794 y 795.

fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial estriba en la circunstancia de que existe la posibilidad de que se impugne.

Una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal.
- b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado.
- c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Idem

17.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

17.1.- OBJETO E IMPORTANCIA DE LA SUSPENSIÓN

Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que ésta en actividad en forma positiva; y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va a hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya constitucionalidad se reclama, haciéndole cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia.¹⁴⁸

La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se llegue a consumar irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, (artículo 80 de la Ley de Amparo). Gracias a la suspensión del acto reclamado, no sólo queda en teoría la protección que otorga la Justicia Federal al agraviado.¹⁴⁹

La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

Los efectos de la suspensión son obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, paralizándolas, impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.¹⁵⁰

¹⁴⁸ Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, pág. 422 y 423.

¹⁴⁹ Góngora Pimentel Genaro, La suspensión en Materia Administrativa, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 1.

¹⁵⁰ Ibidem, pág. 2, 3.

17.2.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO GENERALIDADES

Es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.¹⁵¹

En resumen, la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente, o de actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales.¹⁵²

La suspensión puede operar de dos maneras: o bien se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde que esta in potentia, antes de que se actualice; o bien, impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo.¹⁵³

De acuerdo con las consideraciones anteriores, podemos decir que *la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.*

¹⁵¹ Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, págs. 422-423.

¹⁵² Soto Gordo Ignacio y Liévana Palma Gilberto, La suspensión Del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. S.A. México 1959, pág. 28-159.

¹⁵³ Arellano García, op. cit. pág.874.

Véase, Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, México 1975, págs. 865-890.

Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar.¹⁵⁴

17.3.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

a) **Actos de particulares.**- *La suspensión sólo procede contra actos de autoridad.*

b) **Actos positivos.**- La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, la suspensión es improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

c) **Actos prohibitivos.**- Fijan una limitación que tiene efectos positivos. Es perfectamente procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitiva, entendiendo por tales aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.¹⁵⁵

d) **Actos negativos con efectos positivos.**- La Jurisprudencia de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, y procede conceder contra ellos la suspensión.

¹⁵⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, pág. 422-424
Véase Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 709-713
Véase Gonzalez Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, pág. 204

¹⁵⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 713-714.

e) **Actos consumados.**- Es improcedente la suspensión cuando el acto reclamado sea consumado. Se entiende consumado aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado.

f) **Actos declarativos.**- En sí mismos llevan un principio de ejecución, por lo que es procedente contra ellos la suspensión.

g) **Actos de tracto sucesivo.**- Procede la suspensión contra estos actos. Son aquellos que requieren una sucesión de hechos. También suelen llamarse continuados.

h) **Actos futuros inminentes y probables.**- La suspensión es procedente respecto de los actos futuros inminentes e improcedentes por lo que toca a los futuros probables.

i) **Suspensión contra una Ley.**- Esta medida cautelar sólo procede contra las leyes auto-aplicativas. El efecto de la suspensión que se otorgue contra una ley auto-aplicativa, consiste en impedir, para el futuro, eximiéndolo de su observancia mientras se resuelva el juicio de amparo en cuanto al fondo por decisión que cause ejecutoria. Su concesión está sujeta a la condición de que no se afecte el interés social, ni de que sus disposiciones sean de orden público.

j) **Estado de clausura.**- Aunque tal orden deba considerarse como un acto consumado contra el que no procede la suspensión, dicho estado implica una situación continua susceptible de suspenderse para que la clausura no continúe.¹⁵⁶

17.4.- CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

¹⁵⁶ Ibidem, pág. 714-718.

La suspensión del acto reclamado tal como se encuentra regulada en la Ley de Amparo, puede ser clasificada en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.¹⁵⁷

Los casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten ninguna demora, deben ser de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto de autoridad, podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación.

El artículo 123 de la Ley de Amparo contempla en sus dos fracciones esos supuestos, dispone:

ARTÍCULO 123.- *Procede la suspensión de oficio:*

- I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;*
- II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.*¹⁵⁸

Cuando no se trate de estos supuestos extremos, estaremos frente a la suspensión a petición de parte. Aquí según las reglas del artículo 124, la debe solicitar el agraviado, no debe seguirse perjuicio al interés social, ni contravenirse disposiciones de orden público y, por último, deben ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Góngora Pimentel Genaro, La suspensión en Materia Administrativa pág. 5
Véase Chávez Castillo Raúl, pág. 232, 233

¹⁵⁸ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág. 137.

¹⁵⁹ Góngora Pimentel, La suspensión en Materia Administrativa op. cit.pág. 5

17.5.- LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Casos en que procede:

- a) Cuando se reclamen en el amparo actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.¹⁶⁰ (Artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo).¹⁶¹
- b) Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. (Artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo).¹⁶²
- c) En materia agraria, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. (Artículo 233, de la Ley de Amparo).¹⁶³

17.6.- AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETARLA

El Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal responsable, en su caso.¹⁶⁴

17.7.- FORMA DE DECRETARLA

¹⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. pág. 10.

¹⁶¹ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit.pág. 137.

¹⁶² Idem

¹⁶³ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág. 202.

¹⁶⁴ Chávez Castillo o.p.cit., pág. 233

- **En el auto admisorio de la demanda** (Artículo 123, tercer párrafo de la Ley de Amparo).¹⁶⁵
- **En el auto de incompetencia** (Artículo 54 de la Ley de Amparo).¹⁶⁶
- **En el auto aclaratorio**. Existen casos en los cuales en que esta suspensión no se declara ni el auto admisorio, ni en el auto de incompetencia, sino en el auto aclaratorio, en los casos en que la autoridad ordene su aclaración.
- **En el incidente de suspensión**¹⁶⁷

17.8.-AMBITO DE VIGENCIA

Estará vigente a partir de que la autoridad responsable reciba la comunicación de la concesión de la suspensión de plano hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el amparo solicitado. ¹⁶⁸

17.9.- LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

17.10.- AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETLARLA

Juez De Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, Superior del Tribunal Responsable (Artículo 37 de la Ley de amparo) , Juez de Primera Instancia (Artículo 38 de la Ley de Amparo), Cualquier Autoridad Judicial (Artículo 40 de la Ley de Amparo).¹⁶⁹

17.11.- FORMA DE DECRETLARLA

¹⁶⁵ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág. 137.

¹⁶⁶ Ibidem, pág. 91.

¹⁶⁷ Chávez Castillo o.p.cit., pág. 233.

Véase Góngora Pimentel Genaro, La suspensión en Materia Administrativa pág. 7-2

Véase González Cosío, El Juicio de Amparo, pág. 219-222

Véase Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pág. 720-722

¹⁶⁸ Chávez Castillo o.p.cit., pág. 233-234.

Véase Pimentel Genaro, La suspensión en Materia Administrativa pág.7-25

¹⁶⁹ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs. 79, 80, 81.

Siempre en el cuaderno correspondiente al incidente de suspensión precisamente en el auto denominado de suspensión provisional.¹⁷⁰

17.12.- EFECTOS RESPECTO DEL AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el auto de suspensión provisional al resolver la autoridad sobre la procedencia de la medida cautelar lo puede hacer de dos formas:

- Conceder la suspensión provisional de los actos reclamados
- Negar la suspensión provisional de los actos reclamados¹⁷¹

La suspensión provisional sólo es temporal, de ahí que en el juicio de amparo indirecto a su vez, existan dos tipos de suspensión que son:

- a) Provisional
- b) Definitiva

La suspensión provisional se resuelve en el cuaderno relativo al incidente de suspensión que se forma con una copia de la demanda de amparo y del auto del cuaderno principal en que el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, Superior del Tribunal responsable, Juez de Primera Instancia o cualquier autoridad judicial, proveen sobre esa suspensión.

Para conceder la medida suspensiva solicitada deben reunirse:

-Requisitos de procedencia que se encuentran enmarcados en el artículo 124 de la Ley de Amparo¹⁷² y son:

¹⁷⁰ Chávez Castillo o.p.cit., pág. 235.

¹⁷¹ Idem.

¹⁷² (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs. 138-139.

- a) Que la solicite el agraviado
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público
- c) Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto

- Requisitos de efectividad.- Consiste en fijar una garantía para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con la medida cautelar se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo.¹⁷³

Al conceder la suspensión provisional del acto reclamado, la autoridad de amparo procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, es decir, que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta ese momento y señalara para que efecto se concede.¹⁷⁴

17.12.1.- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL

Se contiene en el artículo 136 de la Ley de Amparo¹⁷⁵ y consiste en lo siguiente:

- Si el acto reclamado consiste en una orden de detención del quejoso girada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público que no ha sido ejecutada, se concederá la suspensión provisional para el efecto de que el

¹⁷³ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs.139 y 148.

¹⁷⁴ Chávez Castillo o.p.cit., pág. 234- 236

Véase Espinoza Barragán Manuel, El Juicio de Amparo, pág. 229-232

Véase Pimentel Genaro, La suspensión en Materia Administrativa pág. 28-29

Véase González Cosío, El Juicio de Amparo, pág. 207

¹⁷⁵ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs. 145-147.

quejoso no sea privado de su libertad con la obligación de presentarse ante la autoridad que haya girado dicha orden.¹⁷⁶

- Si el acto reclamado consiste en orden de detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito y ya ha sido ejecutada, la suspensión se concederá para el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento que estime convenientes la autoridad de amparo, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite¹⁷⁷, o su consignación.

- Si el acto reclamado consiste en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y se pondrá en inmediata libertad al quejoso, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la Averiguación Previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.¹⁷⁸

- Si el acto reclamado consiste en orden de aprehensión, en que el delito por el que se le acusa al quejoso no es considerado grave por la ley de donde emana el acto reclamado, la autoridad de amparo concederá su suspensión, para el efecto de que no sea privado de la libertad, con las medidas que estime necesarias para su aseguramiento, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable

¹⁷⁶ Idem.

¹⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. págs. 6 y 7.

Idem.

¹⁷⁸ Idem.

en caso de concedérsele el amparo. Por el contrario, cuando se trate de un delito, que no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo tendrá el efecto de que el quejoso una vez detenido quede a disposición del juez de Distrito o del Tribunal Unitario.¹⁷⁹

- Si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, cuando la afectación a la libertad provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.¹⁸⁰

17.12.2.- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO.

- Requisitos de Procedencia. - La autoridad de amparo deberá verificar que concurren los requisitos que exige el dispositivo 124 de la Ley de Amparo.

- Requisitos de efectividad. - La autoridad de amparo en aquellos casos en que la suspensión proceda pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, fijará al quejoso una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se ocasionaren sino se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

¹⁷⁹ Idem.

¹⁸⁰ Espinoza Barragán Manuel, op.cit., pág. 239-241

Véase Ignacio Burgoa, op.cit., pág. 748- 768

Véase Chávez Castillo, o.p.cit., pág. 236- 239

En materia fiscal, cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación. El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, o cuando se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.

17.12.3.- IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO

En aquellos casos en los que no se reúnan los requisitos que enmarca el numeral 124, de la Ley de Amparo, la autoridad que resuelva sobre la suspensión del acto reclamado deberá negarla por estimar que no se surten esos requisitos y además podrá apoyarse en la jurisprudencia.¹⁸¹

17.12.4.- RECURSO CONTRA EL AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En contra del auto que conceda o niegue la suspensión provisional de los actos reclamados procede el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo.¹⁸²

17.12.5.- MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Puede hacerse la petición en la demanda de amparo, pero si no se realiza en ese acto, el quejoso podrá solicitarla en cualquier tiempo, mientras no haya sentencia ejecutoria en el amparo.¹⁸³

¹⁸¹ Chávez Castillo, o.p.cit., pág. 240.

¹⁸² (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág.. 121.

¹⁸³ Chávez Castillo, o.p.cit., pág. 240.

17.13.- TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

La autoridad de amparo indirecto deberá formar el cuaderno relativo al incidente de suspensión con copia de la demanda de amparo y el auto donde se ordena que se cree; pedirá a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendir en el término de veinticuatro horas, concederá o negará la suspensión, y citará a las partes para una audiencia denominada incidental dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que hayan vencido las veinticuatro horas para que rinda la autoridad responsable su informe previo.

17.13.1.- INFORME PREVIO

Dicho informe deberá presentarse no necesariamente dentro del término de veinticuatro horas, pero forzosamente antes de la celebración de la audiencia incidental. El informe en cuestión deberá rendirse por duplicado y la autoridad responsable se limitará a expresar si son o no ciertos los actos que se le reclaman.

17.13.2.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL TERCERO PERJUDICADO

Siempre que la autoridad de amparo indirecto conceda la suspensión provisional del acto reclamado deberá ordenar se le notifique personalmente al tercero perjudicado.

17.13.3.- PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Pueden ofrecerse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que propongan las partes. Cuando en el amparo se reclamen actos que indica el

artículo 17, de la Ley de la materia¹⁸⁴, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

17.13.4.- LA AUDIENCIA INCIDENTAL

La audiencia incidental no debe diferirse en caso de que en ella se de cuenta con el informe previo. Si dentro de la audiencia se dictan acuerdos que en un momento dado pudiesen afectar a alguna de las partes en el juicio; esos acuerdos podrán impugnarse por medio del recurso de revisión siempre que le sea desfavorable a esa parte el auto de suspensión definitiva y esa violación procedimental haya trascendido al resultado de tal auto.¹⁸⁵

17.14.- AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Celebrada la audiencia, la autoridad de amparo indirecto, procederá a dictar el auto que resuelva acerca de la suspensión definitiva, el cual, en caso de concederse deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para el otorgamiento de la provisional o en su caso negará dicha medida cautelar. Además analizará lo manifestado por la autoridad responsable en cuanto a la certeza de los actos reclamados o en cuanto a la certeza cuando no rinda el informe previo.

La suspensión definitiva prevalece hasta que exista sentencia ejecutoria en el mismo y para concederla se precisa de los requisitos de procedencia que se encuentran enmarcados en el artículo 124 de la Ley de Amparo¹⁸⁶ y los requisitos de efectividad.

¹⁸⁴ Véase, (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág.. 63 y 64.

¹⁸⁵ Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, pág. 981- 990

Véase Chávez Castillo, o.p.cit., pág. 241- 243

Véase Ignacio Burgoa, op.cit., pág. 748- 768

Véase Tron Petit Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, pág. 362, 379- 388

¹⁸⁶ Véase, (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág.. 138 y 139.

17.14.1.- EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA EXIGIDA POR LA AUTORIDAD DE AMPARO EN EL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA

La exhibición de la garantía que fije la autoridad de amparo deberá presentarse ante ella, por lo que el auto en el que conceda la suspensión definitiva surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Sin embargo, ello no significa que si no se ha ejecutado el acto reclamado no pueda exhibir la garantía fijada con posterioridad.¹⁸⁷

17.14.2.- REVOCACIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA

La autoridad que conozca del amparo podrá modificar o revocar el auto donde se haya concedido o negado la suspensión si ocurre un hecho superviviente que le sirva de fundamento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo.

17.14.3.- RECURSO CONTRA EL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA

En contra del auto que conceda o niegue la suspensión definitiva procede el recurso de revisión.¹⁸⁸

17.15.- LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO

¹⁸⁷ Chávez Castillo, o.p.cit., pág. 245.
Véase Ignacio Burgoa, op.cit., pág. 797.

¹⁸⁸ Ignacio Burgoa, op.cit., pág. 793
Véase Chávez Castillo, o.p.cit., pág. 246, 247
Véase Espinoza Barragán Manuel, op.cit., pág. 236

Procede únicamente cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal.

17.15.1.- AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETLARLA

Solamente la autoridad responsable

17.15.2.- FORMA DE DECRETLARLA

Siempre en el acuerdo en donde ordene que se forme el cuaderno de amparo

17.15.3.- EFECTOS

Que no se lleve al cabo la ejecución de la sentencia reclamada.

17.15.4.- ÁMBITO DE VIGENCIA

Estará vigente a partir de que la autoridad responsable decrete la suspensión en la ejecución de la sentencia penal reclamada hasta que reciba la comunicación de la sentencia dictada en el amparo solicitado.¹⁸⁹

17.16.- LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

17.16.1.- LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETLARLA

La autoridad responsable y el Presidente del Tribunal del Trabajo en caso que se reclame un laudo en materia laboral.

¹⁸⁹ Chávez Castillo, o.p.cit., pág. 247, 248

Véase Espinoza Barragán Manuel, op.cit., pág. 245-247

Véase Pimentel Genaro, La suspensión en Materia Administrativa

17.16.2.- FORMA DE DECRETLARLA

Siempre en el cuaderno de amparo que haya formado la autoridad responsable al recibir la demanda de amparo.

17.16.3.- REQUISITOS PARA CONCEDER LA MEDIDA SUSPENSIONAL

a) Requisitos de procedencia que se encuentran enmarcados en el artículo 124 de la Ley de Amparo¹⁹⁰.

b) Requisitos de efectividad

17.16.4.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL

La suspensión a petición de parte en el amparo directo en materia penal se presenta en el supuesto del artículo 172¹⁹¹, de la legislación en consulta que expresa:

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal de Circuito Competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

17.16.5.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO

- Requisitos de procedencia.- La autoridad responsable deberá verificar que concurren los requisitos que exige el dispositivo 124, de la Ley de Amparo.

¹⁹⁰ Véase, (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, pág.. 138 y 139.

¹⁹¹ Véase, (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs.. 168 y 169.

- Requisitos de efectividad.- La autoridad responsable en aquellos casos en que la suspensión sea procedente, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, le fijará al quejoso una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, misma que deberá otorgar para que siga surtiendo efectos la medida concedida.

- En materia del trabajo, al proveer sobre la suspensión el Presidente del Tribunal Laboral, si el patrón es el quejoso deberá otorgarla sin poner en peligro la subsistencia del trabajador.¹⁹²

17.16.6.- EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA EXIGIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AUTO DE SUSPENSIÓN

El quejoso tendrá un término de cinco días para exhibir la garantía que se le fije en el auto de suspensión, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto citado, por lo que si no lo hace dejará de surtirlos, pero ello no significa que si no se ha ejecutado no pueda exhibir la garantía exigida en cualquier tiempo.

17.16.7.- ÁMBITO DE VIGENCIA

Desde que la autoridad responsable conceda la suspensión solicitada hasta que reciba la resolución definitiva del amparo directo.

¹⁹² Ignacio Burgoa, op.cit., pág. 811- 815

Véase Chávez Castillo, o.p.cit., pág. 248- 250

Véase Espinoza Barragán Manuel, op.cit., pág. 245-249

17.17.- RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN

Con fundamento en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra cualquier acto con relación a la suspensión de la resolución reclamada, es decir contra actos consistentes en omitir proveer sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; nieguen al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

17.18.- CONTRAGARANTÍA Y SU PROCEDENCIA

La contragarantía tiene por objeto permitir que el acto reclamado se ejecute. La suspensión se otorga, se exhibe la garantía para que siga surtiendo sus efectos, pero le concede el derecho al tercero perjudicado de constituir otra garantía a fin de que se pueda ejecutar el acto reclamado.

Para cuantificar el monto de la contragarantía, el juzgador de amparo goza de un criterio discrecional para fijarla.

La contragarantía podrá constituirse en la misma forma mediante los cuales el quejoso otorga la garantía, o sea, mediante fianza, billete de depósito, prenda o hipoteca.

No se admitirá la contrafianza, cuando de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el amparo.¹⁹³

¹⁹³ Véase González Cosío, El Juicio de Amparo, pág. 212
Véase Chávez Castillo, o.p.cit., pág. 251- 253

18.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La autoridad responsable debe acatar la sentencia concesoria del amparo, a fin de que quede restablecido el orden constitucional mexicano y se restituya al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, la autoridad debe dejar sin vigencia todo lo que haya hecho contrariamente a la Constitución, abstenerse de hacer lo que sea atentatorio de la misma, o hacer lo que ella le impone como obligación. A ello se llama cumplimiento de la sentencia de amparo, el cual implica que la autoridad responsable desarrolla las conductas que emanan de la sentencia concesoria del amparo que ha causado ejecutoria, a fin de restablecer el orden constitucional.¹⁹⁴

Hay cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, cuando la autoridad responsable observa y acata puntualmente la sentencia decretada por el juez federal.

No obstante que las autoridades están constreñidas a acatar la sentencia de amparo, en ocasiones incurren en incumplimiento con las mismas, dando pauta a que el juez que conoció del juicio ventile un incidente (artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo) para orillar a esa autoridad a obedecer la ejecutoria.¹⁹⁵

18.1.- CONCEPTO

Véase Pimentel Genaro, La suspensión en Materia Administrativa , pág. 103-105

¹⁹⁴ Del Castillo del Valle Alberto, Segundo Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. , México 2005, Cuarta Edición, Pág. 156.

¹⁹⁵ Arellano García, op. cit. págs. 812.

Véase, Tron Petit Jean Claude, Manuel de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Themis, México, págs. 173-301.

Véase, Burgoa Orihuela, op. cit. págs. 543-544.

Pérez Dayán Alberto, Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 388.

Asimismo, véase, Fix Zamudio. Op. cit. págs. 401-402.

El cumplimiento en las sentencias de amparo equivale a su ejecución, y sólo podrán ser ejecutables aquellas que hayan concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el goce de las garantías individuales violadas.

La ejecución de una sentencia de amparo es el mandato dictado por la autoridad de amparo, a fin de que se cumpla con lo resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de acatar el fallo en sus términos.¹⁹⁶

18.2.- GENERALIDADES DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

En la práctica, las únicas sentencias que deben cumplirse son las que han causado ejecutoria, siempre y cuando concedan el amparo al quejoso.

De acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo¹⁹⁷, la autoridad señalada como responsable tiene veinticuatro horas a partir de la notificación para cumplimentar dicha ejecutoria, en el supuesto de que se demuestre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es aplicable en lo conducente la tesis aislada visible en la página 1226 del apéndice al *Seminario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes¹⁹⁸, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

¹⁹⁶ Chávez Castillo op.cit. pág. 194

Véase, Moreno Cora Silvestre, op. cit. págs. 608-611.

Asimismo véase, Arellano García, op. cit. pág. 813.

¹⁹⁷ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, págs.. 126 y 127.

¹⁹⁸ Tesis aislada visible en la página 1226 del apéndice al *Seminario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

“EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Las sentencias de Amparo deben quedar cumplidas, en vías de ejecución, dentro del término de 24 horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo que conceda la protección federal contra sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el juez proveer, sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la práctica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia de amparo.”

Si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria (siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria), el órgano de control constitucional que emitió la sentencia, solicitará (de oficio o a petición de cualquiera de las partes) al superior inmediato de la autoridad responsable para que éste obligue a dicha autoridad a cumplir a la brevedad posible la sentencia ejecutoriada; pero si la autoridad señalada como responsable no tuviere un superior jerárquico el requerimiento se hará directamente a ella.¹⁹⁹

Asimismo, en el supuesto de que el superior inmediato de la responsable no atendiere el requerimiento ante esta omisión, si esta última autoridad tiene algún superior jerárquico, se puede requerir; pero si la responsable o sus superiores jerárquicos no cumplen con lo señalado en la ejecutoria, el juzgador que conoció de dicha impugnación remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (dejando copia certificada del expediente así como de las demás constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento), para que decida la suerte de la responsable, misma que cumplió de manera

¹⁹⁹ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. págs. 126 y 127.

inexcusable con la ejecutoria, , por lo que deberá ser separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, a no ser que sea excusable y así lo haga saber oportunamente al juzgador federal.²⁰⁰

Por último, cabe señalar que una vez que la responsable cumpla con lo ordenado en la sentencia, deberá comunicarlo al órgano de control Constitucional que conoció del amparo, para que éste a su vez archive el asunto como concluido y lo notifique a las partes interesadas.²⁰¹

18.3.- CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

La autoridad responsable debe cumplir voluntariamente con la sentencia concesoria del amparo. Por tanto, cuando reciba la notificación de la sentencia en que se decretó la inconstitucionalidad del acto reclamado, debe dejar insubsistente el mismo, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales, restableciendo al quejoso en el goce de la garantía violada (artículo 80 de la Ley de Amparo).²⁰²

Este proceder de la responsable debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que recibió la notificación de referencia, cuando la naturaleza del acto lo permita o debe iniciarse su ejecución, cuando no sea dable materializar la sentencia inmediatamente a su notificación, como sucede cuando debe dictar una nueva resolución, con base en el estudio del expediente del que emana el acto reclamado.²⁰³

Dado el cumplimiento a la sentencia o iniciados los trámites tendientes a tal finalidad, la responsable lo debe hacer saber al juez de amparo dentro de las

²⁰⁰ Idem

²⁰¹ Barrera Garza Oscar, Compendio de Amparo, Editorial McGraw- Hill, México 2003, Pág. 355, 356.

²⁰² (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. pág. 109.

²⁰³ Chávez Castillo, op. cit. pág. 198.

veinticuatro horas siguientes a aquella en que se dio el cumplimiento cabal de la sentencia o que se iniciaron los trámites del mismo.²⁰⁴

A su vez, el juez de amparo tiene la obligación de dar vista al quejoso con esa información, a efecto de que éste indique si efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo o, si no se dio el cumplimiento de mérito, caso en el cual se inicia el incidente de ejecución de dicha sentencia. Si el quejoso acepta que se ha dado cumplimiento cabal a la ejecutoria, entonces se tiene por cumplida la misma, sin hacer mayores requerimientos a la responsable y el asunto se archiva como concluido.²⁰⁵

El Ministerio Público Federal tiene la obligación de vigilar que ningún expediente se archive, si no se ha obtenido el cumplimiento exacto de la sentencia de amparo.²⁰⁶

18.4.- CUMPLIMIENTO POR PARTE DE AUTORIDADES NO RESPONSABLES

Independientemente de que es a la autoridad responsable a quien en principio corresponde acatar u obedecer los términos de una resolución protectora de la justicia federal, cabe hacer notar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada el criterio acertado de que no sólo la autoridad responsable está obligada a cumplir con las sentencias de amparo, sino también cualquier otra autoridad que, con motivo de sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo²⁰⁷; incluso este órgano máximo establece que la autoridad responsable debe estar atenta y vigilar que sus inferiores cumplan, en su caso,

²⁰⁴ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. pág. 109.

²⁰⁵ Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 156, 157.

²⁰⁶ Idem

²⁰⁷ Espinoza Barragán, op. cit. Págs. 188, 189.

Véase Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 552-553.

con la resolución cumplimentada, de acuerdo con las tesis jurisprudenciales siguientes:

TESIS 137. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del art. 107 de la Ley Orgánica y de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo. (Jurisprudencia 1917- 1985, Octava Parte, p. 209).

TESIS 143. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores. (Jurisprudencia 1917-1985. Octava Parte, p. 226).²⁰⁸

18.5.- CUMPLIMIENTO ANTE TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO DE AMPARO

Las sentencias que conceden el amparo al quejoso deben obedecerse y cumplirse por las autoridades señaladas como responsables; estos fallos pueden afectar a

²⁰⁸ Idem

Véase Burgoa Orihuela, op. cit. págs. 552-553.

los sujetos que tienen la calidad de terceros extraños a juicio; es decir, a quienes no intervinieron en la litis y que por lo mismo no son considerados como partes; sin embargo, su actuación puede derivarse de alguna de las partes contendientes en el juicio de garantías, por lo que el fallo no los excluye, aun tratándose de los terceros de buena fe.²⁰⁹

Es aplicable en lo conducente la tesis aislada, visible en la página 1212 del apéndice al *Seminario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS. No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de algunas de las partes que contendieron en el amparo.”

También resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 737, visible en la página 1211 del apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección Constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.”

²⁰⁹ Arellano García, op. cit. pág. 825.

Véase Burgoa Orihuela, op. cit. págs. 544-545.

Es necesario mencionar que si la responsable al cumplimentar la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso se excede de lo ordenado por el juzgador federal, cualesquiera de las partes en el juicio o cualquier persona “que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones”, podrá interponer el recurso de queja en contra del exceso o defecto en la ejecución de la sentencia constitucional, con independencia de si su intervención fue o no de buena fe.²¹⁰

²¹⁰ Barrera Garza op.cit. Pág. 356, 357
Véase Burgoa Orihuela op.cit. 544-552
Véase González Cosío op.cit. Pág. 141, 142
Véase Espinoza Barragán, op. cit. Pág. 189.

19.- MEDIOS PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

De acuerdo a la Ley de Amparo, son dos los medios para llevar a cabo la ejecución de las sentencias:

a) Por cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable o quien tenga obligación de ello.

b) Mediante un incidente de daños y perjuicios a elección del quejoso o por disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se tramitará ante la autoridad de amparo para que ésta resuelva el modo y la cuantía de la restitución.²¹¹

Tal como lo menciona la ley de la materia en su numeral 104²¹², se le prevendrá a la autoridad responsable mediante oficio, para que en el término de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento que se le haya dado a la ejecutoria, sin que haya necesidad de que le aperciba en términos del artículo 105, de la propia ley, pues en el caso de que no obedezca, entonces se seguirá el procedimiento incidental correspondiente, sobre el cual abundaremos en páginas subsecuentes.²¹³

Así pues la autoridad responsable, tanto en el amparo directo como en el indirecto, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria de amparo, o bien que ya se encuentre en vías de ejecución, solicitándole, en su caso, un nuevo término para su cumplimiento.²¹⁴

²¹¹ Chávez Castillo op.cit. pág. 194.

²¹² (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. pág. 126.

²¹³ Idem

²¹⁴ Chávez Castillo op.cit. pág. 194, 195.

20.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 80, DE LA LEY DE AMPARO

En materia de amparo directo, el efecto de la sentencia de amparo puede ser de diversa índole, ya que en la mayoría de las ocasiones aparece que aparte de que se aducen violaciones de fondo en la resolución reclamada, también se alegan violaciones de procedimiento y aún más la inconstitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento.²¹⁵

En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia de amparo directo:

- Decida que es inconstitucional una Ley, tratado internacional o reglamento que se haya aplicado en la resolución reclamada, procederá a conceder el amparo solicitado y su cumplimiento lo efectuará la autoridad responsable dejando sin insubsistente el fallo reclamado, procediendo a dictar otro en el que deberá omitir la aplicación de la norma general declarada inconstitucional, al margen de que la nueva resolución pueda generarse en el mismo sentido que la anterior o en diverso sentido.²¹⁶

- Resuelva que son fundadas las violaciones de procedimiento que el quejoso alegue en su demanda, le otorgará la protección federal solicitada por el quejoso y su cumplimiento lo efectuará la autoridad responsable dejando insubsistente el fallo reclamado, revocará la sentencia de primera instancia (si hubo dos instancias), quedando sin efecto y ordenará se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación, ya sea que subsistan las actuaciones posteriores o no (según señale la ejecutoria de amparo).²¹⁷

²¹⁵ Idem

²¹⁶ Idem.

²¹⁷ Ibidem, op. cit. pág. 196.

- Determine que son fundadas las violaciones de fondo que el quejoso alegue en su demanda, le otorgará la protección federal solicitada por el quejoso y su cumplimiento lo efectuará la autoridad responsable dejando insubsistente el fallo reclamado, dictando otro en el que seguirá los lineamientos de la ejecutoria de amparo pudiendo resolver con plenitud de jurisdicción (si el amparo se concedió para efectos, o sea, por violaciones de forma) o en estrictos términos que se le ordenen en dicha ejecutoria (si el amparo se concedió liso y llano, es decir, por violaciones de fondo).²¹⁸

En caso de que la autoridad de amparo indirecto resuelva en la ejecutoria:

a) Otorgar el amparo contra normas generales, el cumplimiento no se da por parte de las autoridades responsables que hayan expedido y promulgado tales normas, sino que éstas no se le podrán aplicar por autoridad alguna al quejoso. Sin embargo, en caso de que haya señalado autoridades ejecutoras, éstas tienen la obligación de acatar el fallo constitucional dejando de aplicar el acto legislativo al quejoso.

b) Conceder el amparo porque son fundadas las violaciones de procedimiento que el quejoso alegue en su demanda, cuando esté reclamando la última resolución dictada en el juicio o procedimiento seguido en forma de juicio en el que se produjeron esas violaciones en el transcurso del mismo, su cumplimiento lo efectuará la autoridad responsable dejando insubsistente la resolución reclamada y ordenará se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación, ya sea que subsistan las actuaciones posteriores o no (según señale la ejecutoria de amparo).

c) Que conceda el amparo para efectos por considerar fundadas violaciones de forma cometidas en el acto reclamado, el cumplimiento por parte de la autoridad

²¹⁸ Idem.

responsable será dejar sin efecto ese acto y procederá a dictar otro en que subsane esos defectos de forma con plenitud de jurisdicción y resuelva lo que en derecho proceda.

d) Que conceda el amparo liso y llano por considerar fundadas violaciones de fondo reclamadas en la demanda de amparo, el cumplimiento por parte de la autoridad responsable será dejar sin efecto el acto reclamado y procederá a dictar otro en que subsane esos defectos de fondo, sin que en ese caso tenga plenitud de jurisdicción, por lo que deberá dictar un auto a contrario sensu del que fue motivo del amparo.

e) Que conceda el amparo contra actos negativos, su cumplimiento, será el que ha de constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía individual violada.²¹⁹

²¹⁹ Ibidem Pág. 195-197

21.- EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO²²⁰

Tal precepto señala lo siguiente:

Artículo 105.- si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este ultimo.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la suprema corte de justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

²²⁰ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. pág. 126 y 127.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara también, a petición suya, el expediente a la suprema corte de justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, esta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el pleno de la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.*²²¹

El estudio de este precepto debe dividirse en la siguiente forma:

²²¹ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. pág. 126 y 127.

- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria de amparo no quedare cumplida o no se encontrare en vías de ejecución, la autoridad de amparo requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si ésta no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior-jerárquico, también se requerirá a este último.²²²

- Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111, de la ley.

- Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

- Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

²²² Chávez Castillo, op. cit. pág. 198.

- Una vez que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, remitirán los autos al juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.
- Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.²²³

²²³ Chávez Castillo op.cit. pág. 197-199.

Véase, Tejada Vergara, José Moisés, *Práctica Forense en Materia de Amparo*, 4º reimpresión, Ángel. México 2000, págs. 741 y siguientes.

22.- COMO DEBE CUMPLIMENTARSE UNA SENTENCIA DE AMPARO

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe realizarse acorde lo que prevé la tesis de jurisprudencia número 2º/ J. 9/ 2001 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XIV. Octubre de 2001, página 366²²⁴, que por su importancia se transcribe:

No. Registro: 190,331

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: 2a./J. 9/2001

Página: 203

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad

²²⁴ Tesis de jurisprudencia número 2º/ J. 9/ 2001 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XIV. Octubre de 2001, página 366.

judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el

cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la

autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia. (lo subrayado es propio).

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la presente tesis, ésta se publica nuevamente en el Semanario Judicial de la

*Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366.*²²⁵

²²⁵ Tesis de jurisprudencia número 2º/ J. 9/ 2001 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XIV. Octubre de 2001, página 366.

23.- ACTITUD DE LA AUTORIDAD DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LE INFORMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE LE HA DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO

Cuando la autoridad responsable informa a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ésta dará vista a la parte quejosa, para que exprese lo que a su derecho convenga apercibiéndola que en caso de no hacer manifestación alguna, procederá a resolver si la ejecutoria de amparo se encuentra debidamente cumplida o no. Si el quejoso no desahoga la vista la autoridad de amparo resolverá lo conducente. Si considera que está cumplimentada ordenará se notifique personalmente al quejoso de tal cumplimiento; a contrario sensu, si estima que no se cumplió deberá iniciar incidente de inejecución de sentencia.²²⁶

²²⁶ Chávez Castillo op.cit. pág. 201.

24.- DIFERENCIA ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo al quejoso corresponde esencialmente a la autoridad o autoridades señaladas como responsables, mismas que tienen la obligación de acatar la resolución emitida por quien haya conocido del juicio de garantías.²²⁷

La obligatoriedad de cumplir con la sentencia que concede el amparo al quejoso o, con la ejecutoria dictada en revisión, tiene su sustento legal en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.²²⁸

En consecuencia, la ejecución es el acto por medio del cual el juzgador federal que emitió tal sentencia obliga a la parte condenada (autoridad responsable) a cumplir la resolución que concede la protección de la justicia federal al quejoso o agraviado, lo que conduce a un acto de imperio, ante la negativa de la responsable de acatar lo que señala dicho fallo.²²⁹

De lo anterior se colige que mientras el cumplimiento de la sentencia de amparo lo realiza espontáneamente la responsable, al acatar los lineamientos de la ejecutoria, la ejecución es un acto imperativo ordenado por el juzgador federal ante la negativa expresa o tácita de la responsable a cumplir con tal condena, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.²³⁰

²²⁷ Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 558.

²²⁸ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. pág. 126 y 128.

²²⁹ Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 558

²³⁰ Barrera Garza, op. cit. pág. 359- 361.

Véase, Tejada Vergara, op. cit. págs. 744.

25.- MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDE UTILIZAR EL QUEJOSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO

Cuando la autoridad de amparo resuelve que la ejecutoria de amparo está cumplida, el quejoso tiene a su alcance los siguientes medios:

a) La inconformidad, que se presenta en la siguiente forma:

Si el quejoso no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia (amparo directo) o al Tribunal Colegiado de Circuito (amparo indirecto). Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida, lo que se conoce como inconformidad. (Tesis de Jurisprudencia número P./J. 77/2000. Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XII. Agosto de 2000. Página 40, con el rubro; INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTESAL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.²³¹

b) Recurso de queja, que prevé el artículo 95, fracciones IV o IX, de la Ley de Amparo, según sea el caso, por estimar que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se realizó con exceso o defecto.²³²

²³¹ Chávez Castillo op.cit. pág. 202

Tesis de Jurisprudencia número P./J. 77/2000. Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XII. Agosto de 2000. Página 40.

²³² (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. págs. 119 y 121.

c) **Un nuevo amparo** cuando habiéndosele concedido para efectos, dejó en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, por lo que al dictarse nueva resolución se trata de un acto nuevo.

d) **Incidente de repetición de acto reclamado.**²³³

²³³ Chávez Castillo op.cit. pág. 202.

26.- INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En caso de que la autoridad responsable no haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo, el quejoso tiene una vía para exigir el acatamiento con la ejecutoria, que es el incidente de ejecución de la sentencia de amparo, previsto por los artículos del 104 al 113 de la Ley de Amparo.²³⁴

Esta vía incidental se promueve por el quejoso ante la propia autoridad jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, la cual le da vista a la responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público, substanciando ese procedimiento en todas sus partes y dictando una sentencia incidental en que resuelve si hubo cumplimiento con la sentencia o si la responsable no acató esa resolución jurisdiccional, caso en el cual se le impondrán las sanciones a que hace referencia el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna.²³⁵

En caso de desobediencia por parte de la responsable o de sus superiores jerárquicos en el supuesto que los tuviere, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo iniciará el incidente de inejecución de sentencia, pero para que ello suceda deberá cerciorarse quien es la persona física que ocupa el cargo de autoridad antes de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su consignación y destitución²³⁶, atento a lo previsto en la tesis número 1° XCVII/ 2001, que corresponde a la Novena época. Instancia Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Diciembre de 2001, página 193, localizada bajo el rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE

²³⁴ Tron Petit, op. cit. pág. 274.

Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 558.

Véase, Arellano García, op. cit. pág. 824-825.

²³⁵ Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 157

²³⁶ Tron Petit o.p. cit. pág. 276 y 284.

JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.²³⁷

26.1.- A) PROCEDENCIA DEL INCIDENTE

El incidente de ejecución de la sentencia de amparo procede cuando la responsable no da cumplimiento a la sentencia de amparo, dejando de restablecer al quejoso en el goce de las garantías individuales que fueron violadas, así como cuando se abstiene de regresar las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la emisión del acto (cuando sea de carácter positivo), o no haciendo lo que la Constitución y las leyes le impiden, (cuando el acto sea de carácter negativo u omisivo) (art. 80 L.A.).²³⁸

Ahora Bien, para que prospere este incidente, es menester se reúnan las siguientes condiciones²³⁹:

- Que se esté frente a una sentencia ejecutoriada
- Que esa sentencia haya sido notificada a la autoridad responsable.
- Que ha dicha autoridad se le haya requerido el cumplimiento de la misma.

En conclusión, el incidente en estudio procede cuando la autoridad responsable es reacia a cumplir con la sentencia de amparo en forma voluntaria, siendo el medio jurídico con que cuenta el Poder Judicial de la Federación para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, a fin de que ésta no quede como letra muerta y, por

²³⁷ Chávez Castillo op.cit. pág. 202-203.

²³⁸ Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 157.
Véase, Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 559.

²³⁹ Idem.

el contrario, haga imperante el estado de Derecho y la Supremacía Constitucional, mediante la destrucción del acto que contraviene a la Constitución.

26.2.- B) CONDUCTAS QUE DAN LUGAR AL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

El incidente de ejecución procede cuando la autoridad responsable se abstiene de cumplir con la sentencia, ya por evadirla o por imponer procedimientos ilegales, así como cuando incurre en repetición del acto reclamado. También hay incumplimiento cuando la responsable cae en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero en estos casos, tal como lo puntualice en líneas anteriores, procede el recurso de queja.²⁴⁰

26.2.1.- EVASIVAS EN EL CUMPLIMIENTO.- *Las evasivas en el cumplimiento de la sentencia*, importan la conducta de la autoridad responsable, merced a la cual elude hacer lo que la ejecutoria de amparo le obliga. Es una ignorancia hacia la sentencia por parte de la autoridad responsable y, en su caso, de sus superiores jerárquicos (art 107, L.A.).²⁴¹

En este supuesto, hay incumplimiento total de la ejecutoria de amparo, ya que la responsable se abstiene de observar esa sentencia y hacer lo que el juez de amparo le impuso como condena, procediendo el incidente de ejecución de la sentencia concesoria del amparo, del que conoce el juez que resolvió el juicio de garantías.²⁴²

²⁴⁰ Ibidem, pág. 158.

Véase, Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 559-564.

Véase, Barrera Garza, op. cit. págs. 363.

Así lo ha estimado, además, la Suprema Corte (Cfr. Informe de 1967, págs. 173 y 174, Segunda Sala).

²⁴¹ Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 159.

²⁴² Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 560.

Véase, Arellano García, op. cit. pág. 820.

26.2.2.- PROCEDIMIENTOS ILEGALES.- Los procedimientos ilegales implican que la responsable exige al quejoso diversos requisitos para que acate la sentencia concesoria del amparo, requisitos que no se contemplan dentro de esta resolución judicial (art. 107, L.A.).²⁴³

En este caso, también se está frente a un incumplimiento total con la ejecutoria de amparo, debido a que la responsable pone trabas para acatar los mandatos judiciales respectivos, por lo que procedente el incidente en estudio, que será resuelto por el juez que conoció del juicio de garantías (arts. 104 a 113, L.A.).²⁴⁴

26.2.3.- REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- La repetición del acto reclamado se actualiza cuando entre dos actos de autoridad, uno anterior y uno nuevo, hay coincidencia entre los elementos que lo conforman²⁴⁵, los cuales son los siguientes:

- *Motivo determinante*, que está constituido por la serie de razonamientos que tiene la autoridad en consideración para darle nacimiento al acto de autoridad.

- *Sentido de afectación*, que es la forma en que el acto lesiona al gobernado.

Cuando entre dos actos de autoridad, uno de esos elementos es distinto, el segundo es un acto nuevo contra el que prospera un juicio de amparo distinto al ya resuelto. Pero si hay coincidencia entre esos elementos, el quejoso puede iniciar el incidente de incumplimiento por repetición del acto reclamado, pudiendo promoverlo en cualquier tiempo (art. 108 L.A.)²⁴⁶, por lo que ante la duda de si hay repetición del acto o si se trata de un nuevo acto de autoridad, es recomendable

²⁴³ Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 560.

Asimismo, Arellano García, op. cit. pág. 820.

²⁴⁴ Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 159

²⁴⁵ Idem.

²⁴⁶ (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. págs. 128 y 129.

promover un nuevo juicio de garantías y en caso de que el juez de Distrito resuelva que se trata de repetición del acto reclamado, iniciar el incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo.²⁴⁷

Para que exista la repetición del acto reclamado, la autoridad responsable al cumplimentar la sentencia que concede la Protección Federal a la parte quejosa, debe dictar otro nuevo acto con los vicios y defectos, quien la podrá denunciar ante la propia autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dando vista con la denuncia a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados (si los hubiere) por el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y hecho lo mismo pronunciará resolución dentro del término de quince días; en el caso de que determine que existe la repetición del acto reclamado procederá en los términos análogos que realiza cuando existe incumplimiento de ejecutoria de amparo, esto es, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI Constitucional; pero si el sentido de la resolución es que no existe dicha repetición, sólo enviará el expediente a petición de la parte que no estuviere conforme con dicha resolución, que en este caso solamente podrá ser el quejoso, y que se denomina inconformidad, que se tramitará en los mismos términos y condiciones que se han apuntado.²⁴⁸

Resultan aplicables al respecto las siguientes tesis de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales sirven para determinar

²⁴⁷ Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 159 y 160.
Véase, Arellano García, Op. cit. pág. 821.
Asimismo, véase, Burgoa Orihuela, op. cit. págs. 560 y 561.
Barrera Garza, op. cit. págs. 365 y 366.

²⁴⁸ Chávez Castillo op.cit. pág. 205.
Véase, Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 160.
Véase, Burgoa Orihuela, op. cit. págs. 560 y 561.
Asimismo, véase al respecto, Arellano García, op. cit. págs. 821 y 822.

cuándo se esta frente a esta forma de incumplimiento a la ejecutoria de amparo y cuando se ha acatado la misma:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO INCURRE EN ELLA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO AL CUMPLIR CON UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE CONDENA ESTUDIAR CONCEPTOS QUE HABÍA OMITIDO, EN EL NUEVO FALLO, ADEMÁS DE ACATAR ESTO, REITERA LITERALMENTE LO QUE HABÍA DICHO EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS CONCEPTOS. Si en un amparo directo en contra de una sentencia, el tribunal considera fundado el concepto de violación relativo a la deficiencia formal de no haberse estudiado todos los conceptos que se plantearon, y otorga la protección constitucional para que se subsane esa deficiencia, no puede interpretarse que se incurrió en repetición del acto reclamado si en la nueva sentencia, dictada en acatamiento de la de amparo, se dejó sin efectos la sentencia anterior, se reprodujeron literalmente los considerandos en que se examinaban otros conceptos lo que no fue tocado por el fallo protector y se adicionó el estudio de los conceptos omitidos, pues con ellos se acató con exactitud la sentencia de amparo atendándose al efecto para el que se otorgó la protección constitucional” (tesis 69/97, Segunda Sala, SCJN).

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO DE EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de

la justicia federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efecto y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidades cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo, para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo” (tesis 70/97, Segunda Sala, SCJN).”

Tal repetición del acto reclamado se combate a través de la denuncia de repetición del acto reclamado (art. 108 de la Ley de Amparo). En realidad y de acuerdo a la segunda tesis transcrita, es de manifestarse al respecto que el quejoso no promueve el juicio de amparo para que a través de él se subsanen los yerros y arbitrariedades de las autoridades, sino que pretende que los actos de éstas que sean contrarios a la Constitución, desaparezcan merced a la declaratoria de

inconstitucionalidad que emita el órgano de defensa de la Carta Magna, a fin de que no surtan efectos jurídicos.²⁴⁹

Sostener que se conmina a la responsable a emitir un nuevo acto y que hasta entonces lo funde y motive, es tanto como decir que el amparo se promueve para que se estudie que la responsable afectó correctamente al quejoso o si, por el contrario, debe basarse en otras disposiciones que le indique un perito en Derecho para dañarlo, y una vez que corrija sus errores, se dará visto bueno a esa lesión en la esfera del gobernado.

26.2.4.- EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA.-

Existe exceso cuando la autoridad responsable al cumplir la ejecutoria, además de realizar lo que la sentencia le ordena, (restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada), también ejecuta y ordena otros actos distintos a los señalados en la referida sentencia de amparo; es decir, cuando vas más allá de los lineamientos señalados en la resolución que concede el amparo.

Por otra parte, existe defecto cuando la responsable se abstiene de realizar todos los actos tendientes a cumplir íntegramente con la sentencia que concedió el amparo al quejoso. En este contexto, lo que procede interponer es el recurso de queja, de acuerdo con las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según se trate de la ejecución de la sentencia de amparo indirecto o directo.²⁵⁰

En este sentido, el artículo 97, fracción III de la ley de la materia, señala que el recurrente podrá interponer el recurso de queja dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de alguno de los actos prohibidos

²⁴⁹ Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 161.

²⁵⁰ Burgoa Orihuela, op. cit. pág. 569.

por el artículo 22 de la Ley Suprema, toda vez que el recurso de queja se puede interponer en cualquier tiempo.²⁵¹

26.3.- C) TRÁMITE DEL INCIDENTE

El incidente de cumplimiento o de ejecución de la sentencia de amparo, se substancia en términos del siguiente procedimiento (Artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo)²⁵²:

a) El quejoso acude ante el juez de amparo, denunciando que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria, ya porque la responsable evade esa sentencia, ya porque impone procedimientos ilegales, o porque incurre en repetición del acto reclamado.

b) El juez federal requiere de la responsable, un informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria (informe ajeno al que debió haber rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se notificó la sentencia de amparo).

c) La responsable debe rendir ese informe, aclarando las conductas que llevó adelante a fin de cumplimentar la ejecutoria de amparo, pudiendo ofrecer pruebas tendientes a demostrar que dio cumplimiento cabal a la sentencia.

d) Ese informe se pone a la vista del quejoso, para que exponga lo conducente. La vista de mérito es por tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de esa resolución.

e) El juez de amparo dicta una resolución mediante la cual resuelve que la responsable cumplió con la sentencia o dejó de acatar esa resolución judicial.

²⁵¹ Barrera Garza, op. cit. pág. 361.

Véase Del Castillo del Valle, pág 163-163

²⁵² (Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. págs. 126-131.

f) En caso de que no haya dado cumplimiento a la ejecutoria, requerirá al superior jerárquico de la responsable, para que obligue a ésta a dar cumplimiento a la sentencia de amparo y sino obtiene éxito, pero el superior tiene a su vez superior jerárquico, a éste también se le requerirá. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, son jurídicamente responsables por el incumplimiento a la sentencia, como lo es la autoridad responsable (art. 107, L.A.).

g) Si la resolución del juez de amparo es en el sentido de que no se dio cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la Unión , remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta sancione a la responsable, en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional y dictará las medidas pertinentes para conseguir el cumplimiento de referencia.

h) Cuando el juez resuelva que sí se dio cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo, el quejoso podrá impugnar esa resolución, mediante un recurso innominado (art. 105, cuando se trate de incumplimiento por evasivas o por imposición de procedimientos ilegales, o 108 si se trata de repetición del acto reclamado), en la inteligencia de que ésta vía (recurso innominado) procede exclusivamente cuando el juez federal ha resuelto que sí se cumplió con la ejecutoria.

i) Una vez que la Suprema Corte de Justicia reciba el expediente, oír a la autoridad responsable y resolverá si hay incumplimiento a la ejecutoria o se apegó a la misma, pudiendo allegarse todos los elementos probatorios necesarios para ello.

j) Cuando la Suprema Corte de Justicia resuelva que no hubo cumplimiento exacto a la sentencia de amparo, y que ese incumplimiento es inexcusable, separará de su encargo a la responsable y la consignará ante el juez de Distrito Competente, para que la juzgue por ese desacato (art. 107, frac. XVI, Const.).

k) Si la Suprema Corte considera que el incumplimiento es excusable, otorgará un término prudente para que la responsable ejecute la sentencia, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le impondrán las sanciones ya mencionadas (art. 107, frac. XVI, Const.).

l) Cuando la Suprema Corte de Justicia resuelva que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, de oficio ordenará que se de cumplimiento sustituto a la sentencia de amparo (art. 107, frac. XVI, Const.). Esta disposición es negativa, ya que lejos de imponer el orden constitucional, se mantendrá con vida un acto que ha sido declarado inconstitucional por la justicia federal, por lo que debiera exigirse a la responsable que acate esa sentencia y se reponga al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

m) Independientemente de que el expediente se haya remitido a la Suprema Corte de Justicia, el juez de primera instancia se queda con copia certificada de las constancias de autos, para poder exigir ese cumplimiento. Tal como se puede apreciar el juez de Distrito no pierde jurisdicción en materia de exigencia de cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

n) Para obtener el cumplimiento a la sentencia de amparo, el juez de Distrito podrá comisionar al Secretario del Juzgado para que se constituya en el lugar donde deba darse el cumplimiento de mérito, a fin de que por sí mismo ejecute la

sentencia de amparo, incluso haciendo uso de la fuerza pública si es necesario (art. 111, L.A.). Esta facultad se ejercita cuando la naturaleza del acto lo permita.

ñ) En caso de que la autoridad responsable que incumple con la sentencia de amparo, gozare de fuero constitucional, se comunicará tal situación al Congreso respectivo y competente, para que desafore al servidor público reacio a acatar la sentencia de amparo y pueda ser consignado por el delito de mérito (art. 109, L.A.).²⁵³

Tal incidente de ejecución de la sentencia de amparo, en el caso de estarse substanciado ante la Suprema Corte de Justicia, quedará sin materia si el juez de Distrito informa que la sentencia ha sido cumplida por la responsable.

²⁵³ Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 163-166

Véase trámite de dicho incidente en Ley de Amparo, Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. págs. 126-131.

27.- CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En caso de que la autoridad responsable no dé cumplimiento cabal a la sentencia de amparo, el quejoso podrá optar por el cumplimiento sustituto de esa ejecutoria, a través del pago de los daños y perjuicios que se le hayan producido con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado (arts. 107, frac. XVI Const. y 105 L.A.).²⁵⁴

El cumplimiento sustituto de la ejecutoria, viene a desnaturalizar al juicio de garantías, al convertirlo en un juicio de control Constitucional, en una instancia de pago de dinero, en vía de reparación por los daños y perjuicios producidos con motivo de ese actuar inconstitucional de la autoridad, pero sin que el texto constitucional retome su vigencia en la parte que fue inobservado por la autoridad estatal.²⁵⁵

“ Resulta lamentable e inaceptable que por culpa de algún particular, alguna autoridad, o porque la Ley así lo establece, el Estado, o sea el pueblo a través de sus impuestos, tenga que pagar a alguna persona, alguna cantidad, porque resulto imposible que se ejecutara en su beneficio, una sentencia de amparo. La justicia de la Unión ha amparado y protegido ya, a más de algún mexicano y proporcionalmente todos hemos contribuido”

²⁵⁶

Este tipo de cumplimiento también se presenta cuando habiendo incurrido la autoridad responsable en repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de

²⁵⁴ Ibidem pág. 167.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. pág. 61.

(Ley de Amparo), Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, op. cit. págs. 126 y 127.

²⁵⁵ Ibidem , Pág. 167

²⁵⁶ Siordia Romero Guillermo, Memoria del Tercer Encuentro Nacional de Jueces de Primera Instancia, P. 141.

Véase, Tron Petit, op. cit. pág. 336.

Justicia lo decreta de oficio, estando supeditada esta facultad del alto Tribunal a que con el cumplimiento exacto de la sentencia se afecten los derechos de una mayoría de la población, en mayor proporción a los beneficios económicos del quejoso.²⁵⁷

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo puede iniciarse por la petición que al efecto haga el quejoso, sin que se determine si previamente este sujeto debió haber requerido el cumplimiento puntual de la ejecutoria o si, por el contrario, es optativo para él que se dé cabal cumplimiento a la sentencia o que quede mancillada la Constitución, pero resarcido su interés pecuniario, a través del pago de esa cantidad de dinero, cuyo monto determina el juez federal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para la procedencia de este incidente, no es menester haber promovido y desahogado en todas sus partes el incidente de cumplimiento de la ejecutoria en términos de los artículos del 104 al 113 de la Ley de Amparo, sino que una vez que la misma cause estado, podrá demandarse el pago de los daños y perjuicios en vía de cumplimiento sustituto de la sentencia.²⁵⁸

En este orden de ideas, una vez que la sentencia ha causado estado, el quejoso que obtuvo la protección federal puede comparecer ante el juez que le otorgó el amparo en la vía de cumplimiento sustituto, dándosele entrada para tener cumplida la sentencia de esa forma.²⁵⁹

Para que pueda decretarse el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, es menester que la naturaleza del acto lo permita. No todas las sentencias de amparo pueden ser cumplimentadas vía de pago de daños y perjuicios, sino aquellas en las cuales sea dable valorar el monto de los mismos, tal es el caso en

²⁵⁷ Chávez Castillo, op. cit. pág. 203.

²⁵⁸ Del Castillo del Valle, op. cit. Pág. 167

²⁵⁹ Chávez Castillo, op. Cit. pág. 203.

que el acto reclamado sea un decreto expropiatorio o la confiscación de determinado bien que se encuentre en el comercio.²⁶⁰

Contra la sentencia que resuelva el monto del pago de daños y perjuicios, procede el recurso de queja (art. 95, frac. X L.A.), del cual conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, que se avocará a estudiar si el importe de la cantidad decretada por el juez representa el importe de los daños y perjuicios producidos con la emisión del acto reclamado.

Independientemente de que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto o éste sea decretado oficiosamente por la Suprema Corte de Justicia, el gobernado que fue agraviado con motivo de la emisión y/o ejecución del acto, podrá intentar una acción de responsabilidad civil, para requerir el pago de los daños y perjuicios ocasionados.²⁶¹

Para que el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es necesario que la autoridad que haya dictado la sentencia de amparo formule declaratoria sobre la imposibilidad material para su acatamiento, a fin de que la superioridad esté en aptitud de resolver lo que proceda con la debida precisión, tal como lo señala la Jurisprudencia localizable bajo el rubro:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO

²⁶⁰ Tron Petit, op. cit. pág. 339 y 340.

²⁶¹ Chávez Castillo, op. cit. pág. 204.

*POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL UNO)*²⁶²

Una vez que el Pleno o cualquiera de las Salas hayan determinado el cumplimiento sustituto, remitirá los autos a la autoridad que hubiese conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

²⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Ejecutoria número 1° V/2002. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Tomo XV. Febrero de 2002, consultable en la página 24.

28.- CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CUANDO LO SOLICITA EL QUEJOSO

En el supuesto de que sea el quejoso quien promueva ante dichas autoridades el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo se hará en forma de incidente que se tramitará en términos de lo que dispone el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en el que el quejoso a quien se le haya otorgado la protección federal promoverá ante la autoridad que haya dictado dicha ejecutoria un escrito en el que se aduzca que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que señale en el propio escrito, con el que exhibirá copia del mismo para que con ella se corra traslado por el término de tres días a la autoridad responsable, se admitirá a trámite y de no promoverse prueba (que no es lo común por la naturaleza del asunto) se citará para una audiencia de alegatos dentro del término de tres días y dentro de cinco días posteriores, el Juez o Tribunal pronunciará resolución en que determine la cantidad que ha de pagar la autoridad responsable al quejoso por concepto de daños y perjuicios. Cuando se promueve prueba por las partes, el Juez o Tribunal abrirá una dilación probatoria de diez días comunes a ellas y en el último día de prueba celebrará la audiencia incidental respectiva y dictará resolución sobre el monto y la cuantía de la restitución dentro del término de cinco días.²⁶³

²⁶³ Chávez Castillo, op. cit. pág. 204.

29.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS

La autoridad responsable debe cumplir la sentencia de amparo dictada por el juzgador federal, pero si no fuere así, resulta aplicable el artículo 208 de la Ley de Amparo, mismo que se refiere al supuesto de que el órgano de control constitucional conceda el amparo al quejoso; pero si la responsable trata de eludir el cumplimiento de la sentencia, será separada inmediatamente de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida; además el referido numeral señala que la responsable será sancionada por el delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Como complemento, textualmente se cita la fracción III del numeral en comento, mismo que señala: “ *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud*”

Además el citado numeral señala que se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta trescientos días (de acuerdo con el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito) y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.²⁶⁴

²⁶⁴ Barrera Garza, op. cit. págs. 359-360.

Véase Del Castillo del Valle , Segundo Curso de Amparo.

30.- ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL

El precepto constitucional motivo de este apartado dispone lo siguiente:

“Artículo 107 fracción XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de

las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

265

El contenido de esta fracción del artículo 107, constitucional que fue reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994 es desafortunado y con una serie de errores.

En primer lugar, otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para calificar si es excusable o inexcusable el incumplimiento o repetición del acto reclamado, lo que estimo inconveniente porque ¿Es posible que todavía que una autoridad responsable que ha sido contumaz en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo podría ser excusable el incumplimiento en que haya incurrido? Simplemente no, porque además de violadora de garantías del gobernado, todavía incumple o repite el acto reclamado eso es injustificable por cualquier lado donde se le vea, más grande aún es que incurra en incumplimiento porque ello revela una omisión de acatar lo ordenado en la ejecutoria de amparo. Así, los legisladores de aquél entonces se equivocaron dándoles más ventajas a quien funge como autoridad responsable o que por cualquier causa tenga que intervenir en el cumplimiento de una sentencia, en lugar de proteger a quien ha obtenido la protección federal. La realidad es que a los legisladores de hoy les ha pasado de noche esta fracción, ojalá en un tiempo no muy lejano retomen este precepto y se reforme en forma debida sin ventajas para la autoridad transgresora de garantías.

En segundo lugar, si es excusable, lo determinará la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resuelve en la mayor parte de las ocasiones que es excusable lo que no tiene justificación, porque si una autoridad es contumaz al no cumplir la ejecutoria de amparo porque no quiere hacer lo que se le ordena, debe

²⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. pág. 61.

castigársele y no otorgarle, como hace nuestro máximo Tribunal, otra oportunidad para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo; otro error del legislador que favorece a quien no debiera favorecer, que es a una autoridad que ha violado, comprobado fehacientemente, las garantías del gobernado y aún más no quiere restituirlo en el goce y disfrute de las mismas. Aunque no se puede dejar de reconocer que resulta bastante efectivo que cuando la Corte le otorga la última oportunidad a la autoridad para cumplir con la ejecutoria de amparo la cumple muy a su pesar.

En tercer lugar, lo que prevé el segundo párrafo de la fracción en comento realmente es atentatorio de los derechos de quien ha obtenido una resolución favorable en amparo, menos mal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar jurisprudencia ha remediado esa situación esto es, para que pueda decretar el cumplimiento substituto debe existir declaratoria del Juez de Distrito o Tribunal de Circuito en el sentido que de ejecutarse la sentencia afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; sin embargo, de cualquier forma es ilógico y atentatorio del juicio de amparo que el Congreso de la Unión haya establecido ese párrafo absurdo en que se protegen más los intereses de un tercero o de la sociedad que no promovieron amparo, que no recibieron violación alguna en sus derechos fundamentales. En fin, habrá que esperar que algún día el Congreso General de toda legislatura remedie tal situación anómala.

Lo del ultimo párrafo de la fracción citada, es otra barbarie que cometió el Congreso de la Unión en su quincuagésima séptima legislatura, ya que castigar al quejoso con la caducidad es verdaderamente absurdo, que primero no puede ser caducidad porque ésta es una figura procesal, sino en todo caso sería prescripción, y luego, si ya existe una ejecutoria de amparo, a quien corresponde activar su cumplimiento es al órgano jurisdiccional que conoció del juicio y no al quejoso, ya que para eso están, para eso les pagan, pero dejar que el quejoso

todavía de que se han vulnerado sus garantías individuales deba de exigir su cumplimiento a quien tiene una obligación de hacer cumplir sus sentencias, es atentatorio de la Institución de Amparo.

En consecuencia, es urgente y adecuado que el legislador se dé cuenta del error tan grande que se cometió y deje sin efecto esta reforma, reglamentando la responsabilidad de las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo o que hayan repetido el acto reclamado en los términos que se encontraban antes de la reforma de que se trata, ya que así como está, por un lado, resulta benéfica para las autoridades responsables que han sido violadoras de la Constitución y de las garantías individuales del gobernado, así como de aquellas que por razón de su jerarquía tampoco quieren cumplir con la ejecución de la sentencia constitucional y, por otro lado, es atentatoria del juicio de amparo, en lo general y en lo particular de la persona que ha obtenido una resolución favorable en el juicio de amparo, pues así ¿Para que sirve el amparo?²⁶⁶

²⁶⁶ Chávez Castillo op.cit. pág. 205- 208

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. pág. 61.

31.- ARTÍCULO 108, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO

EL Artículo 108, de la ley de la materia es reglamentario del numeral 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Federal, al indicar la autoridad facultada para decretar la destitución y consignación, ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, de la persona que funja como autoridad responsable.

Del simple análisis comparativo entre los dos preceptos en cuestión se desprende que existe una contradicción evidente entre uno y otro, pues mientras la Constitución prevé que la consignación se realice ante el Juez de Distrito que corresponda, la Ley de Amparo indica que será ante el Ministerio Público.

32.- CASOS EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Es frecuente el encontrar que la Corte declare sin materia el incidente de inejecución de sentencia de amparo por aparecer una causa que, a su juicio, da como consecuencia que carezca de objeto de continuar con el mismo, criterio que no comparto porque el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado se dio, y, por ende, ya existió y si se da otra oportunidad a la autoridad responsable para cumplir una ejecutoria de amparo, eso no quita la infracción.

33.- INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA Y REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

33.1.- INTRODUCCIÓN

Al igual que en todo procedimiento del orden jurisdiccional, la ejecución de las sentencias de amparo es del máximo interés, pues las garantías de audiencia, legalidad y justicia a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, no se hacen realmente efectivas al dictarse la sentencia, al menos que ésta sea desestimatoria o absolutoria, pues cuando se trata de una resolución condenatoria, la justicia se imparte, es decir, se le da al actor lo que se le debe, hasta que la sentencia se ha ejecutado en sus términos. La ejecución de la sentencia es de máximo interés puesto que no se trata de resolver un conflicto entre particulares, sino de lo que versa el problema, es determinar si la autoridad ha vulnerado las garantías individuales del gobernado y si esto es así, es necesario que de manera inmediata sea restituido en el goce del derecho constitucional que le fue violado.²⁶⁷

Bajo estas condiciones, lo lógico sería pensar que el procedimiento que regula la ejecución de las sentencias en los juicios de amparo sería claro, preciso y congruente, pero nada más alejado de la realidad, pues por una parte existen diversas disposiciones que regulan el tema, pero en todo caso la pluralidad de normas no es el problema, sino la contradicción que existe entre las mismas.²⁶⁸

Tanto la inejecución de una sentencia de Amparo, la repetición del acto reclamado y la violación a la suspensión concedida en un juicio de garantías implican la comisión de un delito especial contenido en la Ley de Amparo cuya singular gravedad no se reduce simplemente a colmar los elementos típicos que para cada uno de estos ilícitos ha previsto la norma, sino **su comisión se**

²⁶⁷ Galindo Monroy Jorge Antonio, Diagnóstico y propuestas sobre los sistemas de impartición de justicia en México, Tomo I, Barra Mexicana del Colegio de Abogados, págs. 965, 966.

²⁶⁸ Idem

produce, a pesar de que el juzgador Constitucional ha prevenido al agente activo del mismo para evitar que tal circunstancia se produzca, es decir la responsabilidad penal que de ellos se deriva no es la consecuencia inmediata y necesaria de inobservancia, sino que a ellos se agrega la conducta contumaz u omisiva que orilla al juez o a las partes que intervienen en un juicio de amparo a denunciar su configuración y, por virtud de ello, provocar su eventual sanción.

Para los casos de la inejecución de sentencia y de la repetición del acto reclamado, es menester que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie, luego de que lo realice el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, respecto de su comisión, provocando la destitución de la autoridad responsable y su consignación inmediata ante Juez de Distrito.²⁶⁹

²⁶⁹ Magistrado Pérez Dáyan Alberto, Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

34.- LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD CONTUMAZ O REINCIDENTE

34.1.- INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO, POR EVASIVAS O POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La fracción XI del texto original del artículo 107 Constitucional dispone,

"Si después de concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad Federal, será inmediatamente separada de su cargo y Consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que lo juzgue".²⁷⁰

Actualmente es en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, en donde se regula la ejecución de las sentencias de amparo y en la parte relativa se establece,

" Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término

²⁷⁰ Poder Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917, Ediciones Andrade, archivo documental de la Biblioteca de Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México, D.F., 1997, p. 157.

*concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados”.*²⁷¹

Como puede observarse, desde el texto original de la Constitución vigente la sanción que se impone a aquella autoridad que se niegue a cumplir con la sentencia de amparo es su consignación inmediata ante el Juez de Distrito, aclarándose en el texto vigente que también será separada inmediatamente de su cargo.

Y es precisamente la inmediata separación del cargo e inmediata consignación ante el Juez Federal, el tema que construye el primer problema en la ejecución de las sentencias de amparo, ya que por ironías de la vida y el surrealismo en que a veces cae el juicio de garantías, pero que le da esos toques de mexicanidad que lo hace muy nuestro, los artículos 108 y 109 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, contradicen a lo mandado en el texto Constitucional, al prescribirse en el último párrafo del primero de los preceptos invocados, que la Corte consignará ante el Ministerio Público Federal a la responsable, mientras que en el segundo precepto se previene que si la autoridad que deba ser separada del cargo gozare de fuero constitucional, entonces la Corte se limitará a declarar que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 Constitucional y pedirá a la Cámara de Diputados su desafuero.

La contradicción es evidente, pues el texto constitucional norma suprema, ordena a la Corte que cuando la responsable repite el acto reclamado, evada su cumplimiento o de manera inexcusable omita cumplir la ejecutoria de garantías, deberá separarla inmediatamente de su cargo y consignarla ante el Juez Federal.²⁷²

²⁷¹ Poder Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Themis, reimpresión abril 2002, México, D.F.

²⁷² Galindo Monroy Jorge Antonio, Diagnóstico y propuestas sobre los sistemas de impartición de justicia en México, Tomo I, Barra Mexicana del Colegio de Abogados, pág. 967

Entre los pocos criterios Judiciales que abordan este último aspecto, destaca el sentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas 62 y 63 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, número 39, cuyo rubro y contenido a la letra indican:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRE EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA”. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la

Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la Conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignar penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”

Como claramente se advierte, tal interpretación se reprodujo en consonancia con la redacción de la entonces fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la cual a la fecha permanece inalterada, estableciéndose que cuando una autoridad incurre en desacato de una ejecutoria y decide aquél órgano jurisdiccional supremo separarla de su cargo, debe entonces consignarla directamente ante el Juez de Distrito que corresponda y no ante el Ministerio Público como titular de la acción penal, esto, se dice, porque si el más alto Tribunal de la Justicia llegó a la Conclusión de que se demostró tal injusto, NO PUEDE CONDICIONAR SU OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR PENALMENTE ANTE EL JUEZ DE DISRITO QUE CORRESPONDA QUE LE IMPONE LA CONSTITUCIÓN, A LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Una conducta tan grave como lo es el no acatamiento de un fallo de garantías, a pesar de los requerimientos que se hubieren realizado a la responsable para que se cumpla, ya determinada y declarada así por el órgano máximo de decisión de uno de los tres poderes de la Unión, no puede subordinarse o supeditarse a la voluntad de un órgano administrativo que, en ciertos casos, pudiera considerar lo contrario y, producto de ello, decidiera no hacer del conocimiento del Juez de Distrito tal consignación, principalmente si quien debe responder por ese ilícito es un servidor público de alto rango, inclusive el mismo titular de la dependencia de la cual forma parte ese agente consignador.

Sin embargo, la parte final del criterio en cita bien pudiera propiciar el resultado dañoso que el mismo precedente buscó evitar, pues indica que el Ministerio Público, en el juicio penal que al efecto se instaure luego de realizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la consignación directa del caso ante el Juez de Distrito, tendrá “dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”

Lo anterior es así, en tanto debe recordarse que una de las principales etapas del enjuiciamiento penal lo constituye la de conclusiones, momento procesal donde el órgano persecutor precisa su acusación, de manera tal que el juzgador no podrá aplicar sanción alguna si esta circunstancia no acontece.

Por ello, si la principal preocupación destacada en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la de no subordinar su determinación a la voluntad del órgano acusador, quien pudiera decidir no ejercitar acción penal, el mismo resultado se produce si, no obstante que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien hizo la consignación en forma directa ante el juez de distrito, el ministerio público ya dentro del proceso decide formular conclusiones no acusatorias.

Esto, a menos que se considere absurdamente que sea la misma Suprema Corte quien deba presentar dichas conclusiones, no obstante no haber sido parte en el proceso penal.²⁷³

La pregunta que muchos formulan consiste en saber si ¿puede la Corte separar inmediatamente del cargo y consignar ante el Juez de Distrito a la responsable que no cumpla la sentencia de amparo o repita el acto reclamado? La respuesta que normalmente se da a esta interrogante, se formula en el sentido de que la Corte no puede separar del cargo ni consignar ante un Juez Penal a las autoridades responsables por la desobediencia en que hubieran incurrido en el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que tratándose de autoridades con fuero, la única autoridad que puede separarlas del cargo es la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 111 Constitucional y, respecto a la consignación, tampoco tiene facultades, porque dicho acto es de competencia exclusiva del Ministerio Público Federal en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

La objeción formulada carece de sustento, pues si bien es cierto que el artículo 49 constitucional establece las funciones que del poder ejercen el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, también lo es que no se trata de una división tajante de tres poderes, sino de un solo poder que dimana del pueblo conforme a lo reconocido en el artículo 39 Constitucional, pero que como tiene diversas funciones éstas se ejercen a través de tres órganos, mal llamados poderes, sin embargo, como el poder es uno sólo, los tres órganos de poder deben colaborar entre ellos, por eso la Constitución permite en casos excepcionales que un órgano de poder ejerza las funciones del otro.²⁷⁴

²⁷³ Magistrado Pérez Dáyan Alberto, Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

²⁷⁴ Galindo Monroy Jorge Antonio, op.cit. pág. 967

En estas condiciones si bien es cierto que el titular de la facultad para hacer leyes es el Poder Legislativo, lo cierto es que el Ejecutivo tiene facultades legislativas, como lo son la reglamentaría prevista en la fracción I del artículo 89 Constitucional, la de establecer o suprimir precios oficiales prevista en el artículo 131 de la ley fundamental, a través de la cual el Presidente facultado por el Congreso Federal podrá aumentar o disminuir la base del impuesto a la importación y a la exportación, la contemplada en la base primera de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, que previene que el Consejo de Salubridad General, que depende directamente del Presidente, tendrá facultades para emitir disposiciones generales de carácter obligatorio, en el artículo 29 Constitucional se faculta al Presidente de la República para que en la hipótesis de suspensión de garantías pueda emitir disposiciones generales. En ninguna de las excepciones al ejercicio de la facultad legislativa, a favor del ejecutivo, alguien se atrevería a pensar que el Presidente estaría invadiendo la esfera del Legislativo.

Por su parte, el Poder legislativo tiene facultades jurisdiccionales, pues en los artículos 109 y 110 de la Constitución Mexicana, se faculta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a recibir denuncias en contra de autoridades, así como para que las acuse ante la de Senadores con el objeto de que esta se erija en jurado de sentencia, además en el artículo 111 de la Ley Fundamental, se establece el juicio de procedencia en contra de las autoridades con fuero, que se tramitará ante la Cámara de Diputados, y en estos dos casos, tampoco alguien se atrevería a decir que las Cámaras de Diputados y Senadores invaden la Competencia del Poder Judicial Federal.²⁷⁵

De igual manera el Poder Judicial Federal además de su función jurisdiccional, tiene algunas facultades extraordinarias, como lo son la prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 Constitucional que otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultades para emitir acuerdos generales con el fin de

²⁷⁵ Idem

lograr una mejor distribución entre los asuntos que son competencia de la Corte y de sus Salas y para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, determinados casos para alcanzar mayor rapidez en la impartición de Justicia. En esta hipótesis tampoco podría acusarse a la Corte de invadir la esfera del Poder Legislativo Federal, pues el párrafo mencionado confiere una facultad extraordinaria al Tribunal Pleno, para legislar en los puntos específicos que se mencionan en dicho párrafo.

La facultad contemplada a favor de la Corte en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, no da lugar a que su Tribunal Pleno invada la esfera de competencias del Ministerio Público Federal ni las de las Cámaras de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Mexicana, el Tribunal máximo del país es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la que sus decisiones son la última palabra y no podrán ser modificadas, revocadas ni nulificadas. En estas condiciones, si el Pleno de la Corte en uso de la facultad que le confiere la fracción XVI del artículo 107 citado, estima que en un determinado juicio de garantías, la autoridad responsable ha incurrido en abuso de autoridad por repetir el acto reclamado, evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo o simplemente no cumplirla, ninguna autoridad de cualquiera de los tres poderes, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, podrá dictar una resolución que contraviniera la dictada por el Tribunal Pleno, por ello es irrelevante que el Ministerio Público Federal inicie una averiguación previa en el caso en estudio, pues el objeto de ésta sería determinar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad de alguien y, sí en la especie el más alto Tribunal de la Nación ha determinado que la responsable incurrió en evasión o incumplimiento de la sentencia de amparo, o en la repetición del acto reclamado, lo que en el artículo 208 de la Ley de Amparo, se tipifica como abuso de autoridad, ha quedado determinado en sentencia ejecutoria que la responsable incurrió en conductas u omisiones que tipifican el delito de abuso de autoridad, motivo por el que no sólo sale sobrando la intervención del

Ministerio Público Federal y su averiguación, sino que es contraria a la disposición Constitucional, pues jurídicamente es imposible que en contra de la resolución del Pleno, el Ministerio Público Federal pudiera concluir como resultado de su investigación, que no existe delito de abuso de autoridad y, que la responsable del incumplimiento de la sentencia de amparo no fuese culpable del abuso de autoridad.²⁷⁶

Es por ello que es el Pleno de la Corte quien inmediatamente separa a la autoridad de su encargo y la consigna ante el Juez Federal, sin que esto signifique que al consignarla invada la facultad monopólica que el artículo 21 Constitucional previene el favor del Ministerio Público Federal de investigar y perseguir los delitos, ya que se trata de una excepción a dicha facultad monopólica que opera a favor de la Corte y que por estar prevista en el propio texto Constitucional es válida.

Se puede afirmar que el Pleno de la Corte tampoco usurpa las funciones de la Cámara de Diputados al separar de sus cargos y consignar a la responsable ante el Juez de Distrito, pues el objeto del juicio de procedencia previsto en el artículo 111 constitucional en contra de las autoridades que gozan de fuero, es que la Cámara determine si, para ella, la autoridad con fuero es presuntamente responsable de algún delito. Ahora bien si ya el Pleno de la Corte en resolución inatacable o soberana ha determinado que la responsable abusó de su autoridad al repetir el acto reclamado, evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo o simplemente omitir su cumplimiento, es ocioso seguir en contra de ella el juicio de procedencia, ya que no existe duda jurídica sobre la responsabilidad de la autoridad responsable.

²⁷⁶ Idem

Otro argumento que fortalece la idea de que el Pleno puede separar del cargo y consignar a la responsable, aunque ésta tenga fuero, radica en que por mandato constitucional dicha separación y consignación ante el juez, debe ser de manera inmediata y esto sólo se logra si el Tribunal Pleno, resuelve la responsabilidad de la autoridad en el cumplimiento de la sentencia, o en la repetición del acto reclamado, sin más separa a la autoridad y la consigna, requisito que no se cumpliría si la Corte tuviere que presentar la denuncia ante el Ministerio Público y posteriormente ante la Cámara de Diputados, pues en esos supuestos además de que la separación y la consignación no serían inmediatas, estarían sujetas a las condiciones suspensivas de que el Ministerio Público decidiera ejercer la acción penal y a que la Cámara resolviera desaforar a la autoridad para que respondiera por el delito de abuso de autoridad.

Una tercera razón que justifica la inmediatez de la separación y de la consignación de la autoridad responsable, radica en que de no hacerse de esta manera se correría el peligro de que el Ministerio Público Federal o la Cámara de Diputados decidieran que no hay elementos para consignar y desaforar, dejando en entredicho la validez y eficacia de las resoluciones del máximo Tribunal del País, con la consecuente incertidumbre jurídica que esto acarrearía, pues el mensaje que se enviaría a la sociedad sería que el cumplimiento de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación es optativo, lo que en cierto plazo daría lugar a la justicia por propia mano, ya que sería ocioso acudir a los tribunales si sus resoluciones y su cumplimiento son cuestionadas.

Por las razones expuestas anteriormente considero que el último párrafo del artículo 108 y el artículo 109 de la ley de Amparo son inconstitucionales, pues sujetan la destitución y consignación de la autoridad responsable a la condición suspensiva de que el Ministerio Público y la Cámara de Diputados resuelvan que la autoridad tenga presunta responsabilidad en el desacato de la sentencia de amparo.

Además, de manera inconcebible el legislador federal en la última parte del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 113 Constitucional confunde la denuncia con la de consignación, al indicar que la Corte consignará al Ministerio Público a la responsable para que este ejerza la acción penal, ignorando el legislador que precisamente la consignación consiste en el ejercicio de la acción penal, por ello ante el Ministerio Público se presentan denuncias y éste a su vez en caso de que estime que hay elementos que integran la existencia de un delito y la presunta responsabilidad de alguien en su comisión, consigna la averiguación ante el juez penal.

Otro de los argumentos más poderosos que se esgrimen en contra de los argumentos que se acaban de exponer, consiste en que de admitirse la consignación por parte de la Corte ante el Juez de Distrito, se estaría violando la garantía de audiencia de la autoridad responsable, pues sería sancionada penalmente sin ser juzgada por un Juez Penal.

Considero que tal argumento es erróneo, pues en primer lugar no habría una violación a la garantía de audiencia, ya que en todo caso sería una excepción constitucional a dicha garantía, razón por la cual no podría existir tal violación. En segundo lugar, debe decirse que si bien es cierto que en el artículo 107 fracción XVI no se indica que debe hacer el Juez Federal ante quien se consigna a la autoridad, lo cierto es que no podría juzgar si la responsable cometió el abuso de autoridad, pues esto ya lo dijo en resolución ejecutoria el Pleno de la Corte, por lo que dicho juez no podría contradecir esa resolución; por ello como una consecuencia natural de la facultad ejercida por el Tribunal Pleno, en el artículo 110 de la Ley de Amparo, se prescribe que los Jueces de Distrito ante quienes se haga la consignación por incumplimiento de la sentencia o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y es evidente que no podría ser de otra manera, pues de lo contrario se permitiría que un juez inferior contradijera lo dispuesto por el máximo tribunal del país. Finalmente, hay que señalar que la

autoridad responsable que es sancionada penalmente por no obedecer una ejecutoria de amparo, o por repetir el acto reclamado, si es oída y vencida en juicio, pues si bien es cierto que no se entabla un juicio penal en su contra, si se tramita un procedimiento *sui generis*, previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, que tiene efectos en materia de responsabilidad penal, en los que de oficio o a petición del quejoso, se le oye sobre el incumplimiento o repetición del acto reclamado, antes de ser sancionada, con el objeto de que pueda alegar y ofrecer pruebas que demuestren que sí cumplió o no repitió el acto reclamado. Pero además si el tribunal ante quien se siguieron esos procedimientos decide de oficio o a petición del quejoso enviar el expediente a la Corte, ésta en cumplimiento a lo mandado en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, examina si hay tal incumplimiento o repetición y en caso de que considere que si lo hay, entonces estudiará si el incumplimiento o la repetición del acto reclamado fueron inexcusables o no; si concluye que lo fueron, dará otra oportunidad a la autoridad responsable para que cumpla o deje sin efectos la repetición del acto reclamado, fijando un término prudente para ello, y sólo si la responsable no cumple en dicho plazo con la sentencia, o su incumplimiento o repetición no son excusables, entonces la Corte la separa del cargo y la consigna. En estas condiciones no puede afirmarse que la autoridad no fue escuchada ni que no tuvo la oportunidad de reparar sus actos antes de ser sancionada.²⁷⁷

²⁷⁷ Galindo Monroy Jorge Antonio, op.cit. pág. 968-972

35.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL JUEZ DE DISTRITO

Es posible que dicho criterio anteriormente transcrito sentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas 62 y 63 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, número 39 se hubiere formulado sin considerar el contenido del artículo 110 de la Ley de Amparo, que dispone que los jueces a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se **“limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.”**

La congruencia de ésta disposición legal es inobjetable, siendo que el Juez de Distrito ya no tiene materia sobre la cual juzgar, no habrá de discernir si en el caso se surten los elementos típicos del ilícito y la responsabilidad plena del inculpado, no se habrán de ofrecer más pruebas que aquéllas que ya se ponderaron ante el propio juez que conoció del juicio cuya sentencia no se acató o cuyo acto reclamado se repitió, así como las que considere prudente desahogar la misma Suprema Corte al conocer de la inejecución o de la repetición del acto reclamado, ya que como es evidente que si todo aquello constituye cosa juzgada determinada, ni más ni menos, por el máximo tribunal del país, entonces tal cual lo dice el artículo en cita, el juez que recibe la consignación se ha de limitar a sancionar tal hecho, entendiendo esto como proceder al dictado del fallo definitivo donde se individualice la pena, sin la necesidad de desahogar un juicio, el cual, dicho sea de paso, resulta inútil e incongruente a propósito de la determinación que la Suprema Corte ya realizó.

Esto último, obviamente, no impedirá que el condenado por desacato a una ejecutoria o por repetir un acto reclamado pueda controvertir a través de los medios de defensa correspondientes, e incluso el amparo directo, los razonamientos en los que se sustente la referida individualización de la pena, pues

ese exclusivo aspecto, a diferencia del tema de fondo que ya está decidido, puede dar lugar todavía a diferentes interpretaciones y conclusiones finales.

Para refutar razonablemente a quienes consideren que resulta inconstitucional la imposición de esta pena sin juicio previo, es menester recordar, en primer término, que **antes de que se realice la consignación directa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sigue todo un procedimiento en el que la autoridad responsable conoce cabalmente de la imputación de desacato que se le reprocha y las consecuencias que tal conducta lleva aparejadas**, gozando de la más amplia prerrogativa de defenderse en contra de la acusación respectiva, y en segundo lugar, que para asegurar la aplicación congruente de todas estas disposiciones, resulta inadmisibles permitir que la determinación firme del máximo Tribunal de la Nación sea cuestionada durante la tramitación de un juicio, por ello, la conclusión de que ya no habrá de sustanciarse proceso alguno es acorde con la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación y la lógica que el funcionamiento de la misma implica, sin dejar de olvidar que, eventualmente, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación podría ejercer su facultad de atracción y volver a decidir, en la instancia penal, lo que ya decidió en el juicio de amparo, todo lo cual parecería absurdo e inatendible.²⁷⁸

En adición a ello, jurídicamente no es posible controvertir por el particular afectado la constitucionalidad de una disposición de la Ley de Amparo, pues ésta se aplica, precisamente, con motivo de la tramitación de un juicio de garantías y, además, se realiza en cumplimiento de una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos actos son inatacables.

Lo deseable, sin embargo, sería que el texto del artículo 110 de la Ley de Amparo se incorporara a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional,

²⁷⁸ Magistrado Pérez Dáyan Alberto, Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

acabando así cualquier especulación teórica que al efecto pudiera suscitarse.

36.- VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN Y SU INCIDENTE

Tratándose de la violación a la suspensión decretada en un juicio de amparo, el artículo 143 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de dicha Ley, es decir, se siguen todos los pasos que la propia legislación establece para conminar a la responsable a que cumpla la providencia suspensiva decretada, sin embargo, ante su desacato, el asunto no se remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sucede en la inejecución de sentencia o en la repetición del acto reclamado, todo se reduce a que el Juez de Distrito decrete la violación a la suspensión y que, en vía de queja, se pronuncie sobre el particular el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, siendo ésta la última instancia legalmente procedente para definir el asunto.

Al efecto puede consultarse la tesis aislada sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1106, Tomo LXI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que establece:

“SUSPENSIÓN, NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, POR DESOBEDIENCIA DEL AUTO DE. El artículo 107, fracción XI, de la Constitución Federal se refiere exclusivamente a la ejecución de la sentencia de amparo y no a la de los autos de suspensión, porque dice, Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue. Además, la Ley de Amparo ordena, en su artículo

143, que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán, en caso de desobedecimiento a aquélla, los artículos 104 y 105, que dice, Cuando no se obedeciere la ejecutoria, no obstante los requerimientos a la autoridad responsable y al superior jerárquico, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución. La inaplicabilidad de este precepto Constitucional y la del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para la ejecución de los autos de suspensión, se confirma al advertir que el artículo 208 de la Ley últimamente citada, fija y sanciona la responsabilidad de la autoridad responsable, que después de concedido el amparo, insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, caso que es diverso de lo previsto en el artículo 206 de la propia ley, que castiga la desobediencia del auto de suspensión. En consecuencia, si el Juzgado de Distrito del conocimiento estima que la autoridad responsable no obedeció el auto de suspensión debe ordenársele que consigne los hechos al Ministerio Público, teniendo en cuenta los términos del artículo 206 de la mencionada ley.”

37.- SANCIÓN A LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN Y PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

Por su parte, el artículo 206 de la Ley de Amparo indica que la violación a la suspensión será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, debiendo quedar claro que tanto la violación a la suspensión como el abuso de autoridad son delitos distintos que comparten una sanción común, por esa razón, es inaceptable buscar en la descripción típica del segundo de tales ilícitos una hipótesis que concuerde con la que corresponde al primero de ellos, esto queda suficientemente claro con la tesis jurisprudencial 46-97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁷⁹

Ahora bien, más allá de cualquier otra consideración en el sentido de que la violación a la suspensión no tiene una penalidad clara (lo cual no es exacto pues aun admitiendo que existen dos tipos de sanción para el abuso de autoridad, es evidente que en situaciones así se debe aplicar la más favorable al reo, quedando demostrado que sí tiene entonces una pena), y para disipar cualquier especulación oportunista que se esgrima al respecto, se sugieren distintas soluciones.

La primera reformar los artículos 110, 143 y 208 de la Ley de Amparo para permitir que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien reciba el expediente donde se hubiere decretado por el Juez de Distrito, si su resolución no fue recurrida, o por el Tribunal Colegiado de Circuito si se combatió en queja esa decisión, la violación a la suspensión y, de confirmar que tal circunstancia aconteció y es inexcusable la conducta de la autoridad responsable, consigne el

²⁷⁹ Magistrado Pérez Dáyan Alberto, Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

caso directamente al juzgado de Distrito para que se sancione, sin juicio, a la responsable.

Dichas disposiciones dirían,

” Art. 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, por repetición del acto reclamado, o por violación a la suspensión, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se dará vista del mismo al Ministerio Público de la adscripción para que proceda de conformidad con sus atribuciones”

” Art. 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, 107 y 111 de esta ley. Las mismas disposiciones se observarán en cuanto fueren aplicables para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136”

” Art. 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la sancione por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.

Una segunda solución, más simple, lo sería solamente reforma el artículo 206 de la Ley de Amparo para establecer en él, de manera expresa y sin remisión alguna, la sanción a la que se hará acreedora aquella autoridad responsable que no obedezca la suspensión concedida al quejoso en el juicio de garantías, sin remitir

para efectos de la pena, a la que corresponda al delito de abuso de autoridad, pudiendo decir esa disposición lo siguiente,

” Art. 206. Se impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario, a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado”.

Sin embargo, tomando en consideración que tal como se encuentra por ahora regulado el tema en estudio, con esta modificación no se superaría la problemática real ya conocida y apuntada en esta reflexión, respecto al valor jurídico y peso específico que tiene la resolución dictada sobre dicha violación por el Tribunal Colegiado de Circuito que en queja hubiere conocido de la determinación del juez en relación con la referida infracción pues, indudablemente, dicha consideración es la que propiamente hablando determina con fuerza de cosa juzgada o verdad legal, la comisión de tal ilícito, siendo muy cuestionable que pudiere alcanzarse conclusión distinta, ya por órganos técnicos de acusación antes del enjuiciamiento punitivo, por juzgados inferiores a dicho órgano jurisdiccional durante el proceso, o en la instancia de control constitucional por otro Tribunal Colegiado de Circuito de igual jerarquía.

Además, ello convalidaría la ya referida y muy cuestionable conclusión de que en la actualidad la violación a la suspensión otorgada por un órgano de control constitucional no tiene sanción, lo cual, sin lugar a dudas, puede acarrear las consecuencias más indeseables para ese instituto jurídico, fundamental en la preservación del Estado de Derecho.

38.- INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y ADMISIÓN DE FIANZA INSUFICIENTE

38.1.- INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

Respecto a la suspensión del acto reclamado, en la fracción XVII, del artículo 107 citado, se indica:

“La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”²⁸⁰

De acuerdo al precepto citado, el incumplimiento del auto de suspensión o la admisión de una fianza insuficiente para suspender el acto reclamado, darán lugar a la consignación de la responsable que haya incumplido el auto y de la autoridad que hubiere admitido una fianza insuficiente, la que en amparo indirecto sería el Juez de Distrito y en el directo la propia responsable. Sin embargo, no es claro si la consignación es inmediata y en su caso quién la haría, tampoco se precisa que deberá hacer el Juez ante quién se consigne a la autoridad, por lo que debe analizarse los preceptos relativos, para llegar a una conclusión.

En tratándose del incumplimiento de la suspensión del acto reclamado, el artículo 143 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales remite entre otros preceptos, a los artículos 105, primer párrafo y 107, de dicha ley.

²⁸⁰ Poder Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Themis, reimpresión abril 2002, México, D.F.

Ahora bien, como en el primer párrafo del numeral primeramente citado se dispone que si la responsable no cumple dentro de las 24 horas con la sentencia de amparo, se requerirá a sus superiores jerárquicos para que la conminen a hacerlo, deberá entenderse que si la responsable no cumple con la suspensión, tendrá que acudir a sus superiores jerárquicos para que la conminen a hacerlo, y si a pesar de ello no lo hiciere, entonces de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 107 Constitucional, la autoridad responsable será consignada para sancionarla por el delito de abuso de autoridad, por la desobediencia cometida, según lo dispone el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Por su parte en el artículo 107 de la Ley de Amparo se prescribe que lo dispuesto para el incumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto y directo, se observará también cuando la responsable evada el cumplimiento de la sentencia; señalándose además que los superiores jerárquicos de la autoridad, serán junto con ésta, responsables de las evasivas.

Luego entonces de lo dispuesto en este precepto se desprende que:

a) Si la responsable retarda el cumplimiento de la suspensión mediante evasivas, se le requerirá a ella y en su caso a sus superiores para que la cumpla, en le entendido de que de no lograrse el cumplimiento, ella y sus superiores serán sancionadas por el delito de abuso de autoridad, debido a la desobediencia cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

b) Aunque a primera vista en tratándose del incumplimiento de la suspensión, sólo es aplicable el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, lo cierto es que a través de la remisión que el artículo 143 de ese ordenamiento hace al artículo 107 de dicha ley, el cual a su vez remite a los artículos 105 y 106 sin limitación alguna, lo dispuesto en dichos preceptos es aplicable a la suspensión, por lo que de no obtenerse su cumplimiento, el tribunal que conoció del amparo,

debe remitir el expediente al Pleno de la Corte, para que ejerza la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 107 Constitucional, es decir consigne a la autoridad. Igualmente cuando el quejoso no estuviere conforme con la resolución que tuviera por cumplida la suspensión, debe de proceder el llamado incidente de inejecución de sentencia, que en la especie debe llamarse incidente de inejecución de la suspensión, con el objeto remitir el expediente al Pleno de la Corte, para que en su caso haga la consignación a que se refiere la fracción XVII del artículo 107 Constitucional.

De lo expuesto se desprenden las siguientes interrogantes: ¿ la consignación es inmediata?, ¿ debe haber separación del cargo y en su caso, ésta debe ser inmediata?, ¿es necesario agotarse el procedimiento de desafuero antes de la consignación?

La respuesta a estas preguntas sería que debido a que el Pleno de la Corte es la máxima autoridad jurisdiccional del país, la resolución que sobre el cumplimiento o incumplimiento de la suspensión dicte, es soberana y por lo tanto no puede ser revisada ni modificada por nadie, razón por la que la consignación debe hacerse inmediatamente ante el Juez Federal Penal, para que aplique a la responsable la sanción correspondiente al abuso de autoridad por la desobediencia cometida. Ahora bien, como la consignación de la autoridad para ser sancionada penalmente por el delito de abuso de autoridad, implica que ésta cometió un delito y que por ello será privada de su libertad, aunque tuviera el beneficio de la libertad caucional, debe ser separada inmediatamente del cargo, pues sería absurdo que una persona que cometió un delito en su carácter de autoridad, pueda seguir ocupando el cargo, con el que cometió dicho delito. Respecto al fuero, cabe señalar que si la resolución de la Corte es soberana, ésta no puede modificarse, ni

retardar su cumplimiento, por lo que tampoco debe proceder como condición previa al desafuero.²⁸¹

Por lo anterior considero que resulta aplicable lo manifestado con anterioridad en relación al incumplimiento de las sentencias de amparo.

²⁸¹ Galindo Monroy Jorge Antonio, op.cit. pág. 973-974

39.- FIANZA ILUSORIA O INSUFICIENTE

La fracción XVII citada del artículo 107 constitucional prescribe que será consignada la autoridad que admita una fianza ilusoria o insuficiente.

Por su parte el artículo 207 de la Ley de Amparo prescribe que las responsables que admitan una fianza que resulte ilusoria o insuficiente serán sancionadas en los términos previstos en el Código Penal Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Ahora bien, en contra del auto que admite una fianza ilusoria o insuficiente, procede el recurso de queja a que se refiere la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, si el auto fue dictado por un Juez de Distrito en un amparo indirecto, pues a una de las partes en el juicio se le estaría causando dentro del incidente de suspensión un daño que no podría repararse en la sentencia que resolviera el fondo del juicio. Por su parte si en un amparo directo la responsable emitiera un auto idéntico, entonces procedería en contra de ella la queja a que se refiere la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues en la suspensión se estaría emitiendo un acto que causaría perjuicio a una de las partes.

Por otro lado como en contra de los autos que admiten una fianza insuficiente procede el recurso de queja, éste excluye la tramitación de los incidentes de inconformidad y de inejecución a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, a virtud de los cuales la autoridad responsable puede defenderse en contra del supuesto incumplimiento de la sentencia o de la suspensión, por lo que dicho precepto no puede aplicarse como fundamento de la consignación.

No se debe olvidar que la consignación es el acto a virtud del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, excepción hecha de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que permite a la

Corte ejercer dicho acto, por lo que cabría preguntar ¿quien debe consignar en el supuesto de la fracción XVII del artículo 107 Constitucional, relativo a la admisión de una fianza insuficiente? Como la Constitución de la Ley de Amparo lo señalan, podría pensarse que el tribunal que resolvió la queja en el sentido de que la fianza era insuficiente diera vista al Ministerio Público Federal, junto con las constancias pertinentes, para el sólo efecto de que el Ministerio Público sin más trámite, por ya haberse demostrado la insuficiencia de la fianza, consignará la averiguación ante el Juez correspondiente, para que después de oír a la autoridad acusada y valorando las pruebas relativas a las constancias del incidente de suspensión del juicio de amparo, dictare la resolución pertinente, o en su caso que el interesado para los efectos anteriormente descritos, presentara una denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal, anexando copia certificada del acto reclamado, del auto que admitió la fianza insuficiente, del recurso de queja interpuesto en contra de él y de la resolución dictada en la queja que estimo insuficiente la fianza.

También podría pensarse que debería seguirse el mismo camino previsto en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; sin embargo, como en la Constitución sólo se hace referencia a la consignación y no al procedimiento previsto en dicha fracción, no podría aplicarse por analogía, sobretodo porque en los recursos de queja procedentes, no se resuelve sobre la responsabilidad penal del Juez de Distrito ni de la responsable que admitan una fianza insuficiente.

Si el Juez de Distrito o la responsable, lo que admiten es una garantía distinta a la fianza que sea insuficiente, no habría delito alguno y en consecuencia tampoco habría consignación, pues el tipo penal previsto en la fracción XVII del artículo 107 Constitucional y en el artículo 207 de la Ley de Amparo es la admisión de una fianza insuficiente, por lo que atendiendo al principio de aplicación estricta de la ley en materia de delitos y penas, previsto en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, no cabría la analogía.

40.- INCIDENTE O RECURSO

En cuanto al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, existe el problema de que la Ley de la materia establece dos caminos para lograr que la resolución se cumpla; el primero a través del incidente de inejecución de las sentencias de amparo previsto en los artículos 104 a 107 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad se ha abstenido de cumplir de manera absoluta la resolución, o ha realizado actos para evadir su cumplimiento y el recurso de queja, que regula el artículo 95 de la ley de la materia, que establece el procedimiento a seguir cuando la sentencia de amparo o la suspensión se ha cumplido de manera defectuosa.

De lo anterior se desprende que equivocadamente el legislador establece dos procedimientos distintos para obtener el cumplimiento de las sentencias, el primero de ellos un incidente y el segundo un recurso.

41.- DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La ejecución de la sentencia debe ser objeto de un incidente tal como se ha manifestado a lo largo del presente estudio, ya que se trata de una cuestión accesoria a la violación de garantías, litis principal del juicio de amparo, pero que tiene una relación inmediata y directa con ella, pues es precisamente a través de la ejecución de la sentencia de garantías que concede la Protección de la Justicia Federal, que se reparará efectivamente la violación constitucional, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Establecido que el camino a seguir para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de garantías es el incidente de ejecución, hay que señalar que uno de los problemas que se presentan en el cumplimiento es la defectuosa regulación del incidente, pues lo que se dice en cuatro artículos de la Ley de Amparo (104 a 107), como si se tratara de supuestos distintos, se puede decir en un solo precepto.

En cuanto al incumplimiento por evasivas, el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, previene que en esa hipótesis se estará a lo dispuesto en los artículos 106 y 105 de dicha Ley.

Por lo que la única solución a la que se puede llegar es que los artículos 106 y 107 sobrarían si es un solo precepto se regulara el procedimiento a seguir en el caso de incumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directos e indirectos, ya sea que el incumplimiento sea simple y llano o a través de evasivas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- 2.- Ley de Amparo**
- 3.- CARPIZO Jorge, Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa Séptima Edición, México 1999.**
- 4.- TENA RAMIREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1998.**
- 5.- FERRER MAC- GREGOR Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C.**
- 6.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM México 1997, la Actualidad de la Defensa de la Constitución. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen Federal del Juicio de Amparo Mexicano.**
- 7.- ARTEAGA NAVA Elisur, Tratado de Derecho Constitucional Volumen 4. Editorial Oxford, Universidad Autónoma Metropolitana.**
- 8.- BARRAGAN BENITEZ Victor, Ley de Amparo Comentada con Jurisprudencia Tomo 1, OGS Editores S.A. DE C.V. México.**
- 9.- AGÜERO AGUIRRE Saturnino, Ley de Amparo, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1992.**
- 10.- TRON PETIT Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Themis, Cuarta Edición, México 2003.**
- 11.- PÉREZ DAYAN Alberto, Ley de Amparo, Editorial Porrúa, Decimaquinta edición, México 2004.**

12.- NORIEGA Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S.A., segunda Edición, México 1980.

13.- SOBERANES FERNANDEZ José Luis, MARTINEZ MARTINEZ Faustino José, Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2002.

14.- MONTANÉZ PARDO Miguel Angel, La suspensión cautelar en el recurso de Amparo, Editorial Arazadi.

15.- ARELLANO GARCIA Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

16.- MORENO CORA silvestre, Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales, Publicación Especial Anuales de Jurisprudencia y Boletín judicial.

17.- La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios jurídicos. Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.

18.- CHAVES CASTILLO Raúl, El ABC del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa México 2002.

19.- CHAVES CASTILLO Raúl, Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial OXFORD.

20.- GÓNGORA PIMENTEL Genaro, La Suspensión en Materia Administrativa, Editorial Porrúa, México 2004.

21.- BURGOA ORIHUELA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

22.- NORIEGA Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S.A., sexta Edición, México 2000.

- 23.- GÓNGORA PIMENTEL Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1999.
- 24.- BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2000.
- 25.- QUINTANILLA GARCIA Miguel Ángel, Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil, Tercera Edición 2000.
- 26.- RIVAS DE ALBA Amado, Principales Tesis Sustentadas en materia de Amparo por el H. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito con residencia en Guadalajara, Jalisco.
- 27.- POLO BERNAL Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Noriega Editores.
- 28.- SALGADO Alí Joaquín, VERDAGUER Alejandro César, Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad, segunda Edición Actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DEPALMA, Buenos Aires 2000.
- 29.- FIX ZAMUDIO Héctor, Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A.
- 30.- ESPINOZA BARRAGAN Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Editorial OXFORD.
- 31.- GONZÁLEZ COSÍO Arturo, El Juicio de Amparo, Quinta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 1998.
- 32.- VEGA Fernando, Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Edición Facsimilar, México 1883.
- 33.- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano. Noriega Editores, Tercera Edición.
- 34.- JUVENTINO V. CASTRO, El artículo 105 Constitucional, Editorial Porrúa, México 2004, Quinta Edición.

35.- GÓNGORA PIMENTEL Genáro, SAUCEDO ZAVALA MARIA GUADALUPE, Ley de Amparo, editorial Porrúa.

36.- SOBERANES FERNANDEZ José Luis, MARTINEZ MARTINEZ José Faustino, Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2002.

37.- EDUARDO FERRER Mac-Gregor, Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México 2004.

38.- CASTRO V. JUVENTINO, La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Editorial Porrúa, México 2004, sexta edición.

39.- CHÁVEZ CASTILLO Raúl, , Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2004, segunda Edición.

40.- GALINDO MONROY Jorge Antonio, Diagnostico y propuestas sobre los sistemas de impartición de justicia en México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Editorial THEMIS.

